

10621  
151



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN  
Y LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**P R E S E N T A:**

**ALBERTO JAVIER SANTAMARÍA GUTIÉRREZ**

**ASESOR: L.C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

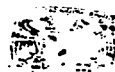
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES  
ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Procedimiento Administrativo de Ejecución y los Medios de Defensa Fiscal

que presenta el pasante: Alberto Javier Santamaría Gutiérrez-  
con número de cuenta: 9329317-6 para obtener el título de:  
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 25 de Septiembre de 2003

PRESIDENTE C.P. Alvaro Darío Segura Guerrero

VOCAL M.A. Benito Rivera Rodríguez

SECRETARIO L.C. Juan Manuel Cano Guarneros

PRIMER SUPLENTE L.C. Mario López

SEGUNDO SUPLENTE L.C. Pedro Orbe Solís

B

---

Agradezco primeramente:

A Dios por haberme permitido  
llegar hasta este momento y  
cuidarme durante toda mi vida.

Gracias Dios por todo lo que me  
has dado.

A mis padres Isidra y Modesto,  
por haberme educado y por  
darme la mejor de las herencias,  
que es el estudio.

A mi hermano Daniel, por estar  
a mi lado y por tratarme como lo  
que somos, hermanos.

---

C

---

Agradezco a:

A Miriam Sujei por apoyarme en todo, acompañarme a todos lados y lo principal, amarme.

A mi prima Adriana Fabiola, por inspirarme para estudiar esta carrera.

---

D

---

Agradezco a:

Mi asesor Juan Manuel, por  
gularme y contribuir a mi  
desarrollo profesional como  
estudiante y como pasante.

Al contador Salvador Jorge, por  
darme la oportunidad de trabajar  
con usted y por apoyarme en el  
inicio de este trabajo.

---

E

---

Agradezco a:

A toda mi familia, por ser parte de mi y cuidarme durante mis primeros años de vida.

Y a todos ustedes por acompañarme durante mi vida y mis estudios, y que de alguna forma contribuyeron a terminar este trabajo:

Alfredo

Aurelio

Carmen Adriana

Cesar David

Christian

Gabriela

Georgina

Jorge

Lizet

Lucia

Luz Maria

Marco Antonio

Nancy Elisa

Raúl

Silvia

Yazmín Alejandra

---

F

**TESIS  
FALLA  
DE  
ORIGEN**



**ÍNDICE**

<b>ÍNDICE:</b>	1
<b>OBJETIVO:</b>	4
<b>INTRODUCCIÓN:</b>	6
<b>CAPÍTULO 1: DELITOS E INFRACCIONES FISCALES.</b>	10
1.1 <u>Principios Constitucionales Impositivos</u>	11
1.1.1 Principios Básicos	11
1.1.2 Principio de Proporcionalidad	12
1.1.3 Principio de Equidad	13
1.1.4 Principio de Tributo Contenido en Ley	13
1.1.5 Principio del Destino de la Contribución	15
1.2 <u>Principios Constitucionales que Consagran las Garantías Individuales</u>	16
1.3 <u>Infracción Administrativa y / o Delito Tributario</u>	17
1.3.1 Infracción Administrativa	17
1.3.2 Delito Tributario	18
1.4 <u>Elusión Tributaria</u>	20
1.4.1 La Libre Autonomía de la Voluntad	20
1.4.2 Retroactividad de las Leyes Tributarias	22
1.4.3 Elusión Tributaria	23
1.5 <u>Delito Fiscal</u>	24
1.5.1 Tipo de Delito	26
1.5.2 Probable Responsabilidad del Inculpado	27
1.6 <u>La Jurisdicción Penal Tributaria</u>	29
1.7 <u>La Intención Volitiva en la Defraudación Fiscal</u>	31
1.8 <u>La Prescripción, el Sobreseimiento y la Acumulación de los Delitos Tributarios.</u>	32
1.8.1 La Prescripción de los Delitos Tributarios	32
1.8.2 El Sobreseimiento de los Delitos Tributarios	34
1.8.3 El Concurso de los Delitos Tributarios	35
<b>CAPÍTULO 2: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN</b>	37
2.1 <u>Generalidades</u>	38
2.1.1 Concepto	38
2.1.2 Fundamento Legal	38
2.1.3 El Acto Administrativo y su Ejecutoriedad	39
2.1.4 Etapas	40
2.2 <u>El Requerimiento</u>	40
2.2.1 El Requerimiento y su Notificación	41
2.2.2 Acta de Notificación del Requerimiento	42
2.2.3 Modalidades de la Notificación	43
2.2.4 Lugar para la Diligencia del Requerimiento	43
2.2.5 Día y Hora para la Práctica del Requerimiento	43
2.3 <u>El Embargo</u>	45
2.3.1 Presupuestos del Embargo	45
2.3.2 El Embargo Precautorio	45
2.3.3 Bienes Embargables	47
2.3.4 Ruptura de Cerraduras	52

2.4	<u>El Remate</u>	53
2.4.1	Presupuestos del Remate	53
2.4.2	Modalidades de la Venta	54
2.4.3	Lugar Para la Venta	54
2.4.4	Precio de Venta	55
2.4.5	Fecha de Remate	56
2.4.6	Sujetos que Deben Citarse al Remate	57
2.4.7	La Postura Legal	57
2.4.8	Primera y Subsecuentes Almonedas	58
2.4.9	Financiamiento del Remate	59
2.4.10	Pago de Postura	59
<b>CAPÍTULO 3: MEDIOS DE DEFENSA FISCAL</b>		61
3.1	<u>Recurso de Revocación</u>	62
3.1.1	Fundamento Legal	62
3.1.2	Improcedencia del Recurso de Revocación	63
3.1.3	Plazos	64
3.1.4	Autoridad Ante Quien se Interpone	66
3.1.5	Requisitos	67
3.1.6	Pruebas	70
3.1.7	Resolución	71
3.1.8	Garantía del Interés Fiscal	73
3.1.9	Otros Medios de Defensa	73
3.2	<u>Juicio de Nulidad</u>	76
3.2.1	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	76
3.2.2	Fundamento Legal	76
3.2.3	Juicio Contencioso Administrativo	77
3.2.4	Demanda	80
3.2.5	Contestación de la Demanda	85
3.2.6	Causas de Sobreseimiento	95
3.2.7	De los Impedimentos y Excusas	95
3.2.8	Cierre de la Instrucción y Alegatos	99
3.2.9	Sentencia	99
3.2.10	Aclaración de Sentencia	103
3.2.11	De la Jurisprudencia	104
3.3	<u>Juicio de Amparo</u>	106
3.3.1	Fundamento Legal	106
3.3.2	Casos en que Procede	108
3.3.3	Autoridad Ante la que se Interpone	110
3.3.4	Requisitos	110
3.3.5	Lineamientos Básicos del Procedimiento	113
<b>CAPÍTULO 4: CASOS PRÁCTICOS</b>		115
4.1	Diagrama	116
4.2	Ejemplo de Recurso de Revocación	116
4.3	Modelo de Demanda de Nulidad	124
4.4	Modelo de Demanda de Amparo	128
<b>CONCLUSIONES:</b>		145
<b>BIBLIOGRAFÍA:</b>		154

**OBJETIVO**

**Explicar a los contribuyentes en general, cuales son los medios de defensa fiscal que marca la legislación tributaria en nuestro país, así como los procedimientos a que están sujetos las autoridades competentes.**

## **INTRODUCCIÓN**

En México como en los demás países existe un gran número de personas que desempeñan actividades con fines de lucro, sean comerciantes, profesionistas o cualquier persona que desempeñe una actividad en la cual tenga una remuneración monetaria; estas personas que se les llamará contribuyentes de ahora en adelante, al obtener una ganancia por su actividad, se obligan a contribuir al gasto público, este es el motor principal para que un país como México, pueda seguir hacia adelante. Dentro de las necesidades principales del contribuyente, destacan la luz, el agua, la seguridad, el abastecimiento de alimentos, drenaje, transportes públicos, calles, etc.

Dentro de una sociedad, se debe de tener la obligación de cooperar para el gasto público, de ahí que se crean organismos con la función de recaudar las aportaciones que deben de dar los contribuyentes de manera equitativa; este organismo se encargará de administrar las contribuciones para dar servicios públicos al gran número de personas que viven y forman parte de México.

El organismo que tiene esta facultad se le denomina Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y es la encargada de recaudar y administrar el gasto público, pero no lo hace directamente, ya que la recaudación es hecha por otro organismo que aunque es parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público goza de una autonomía propia para hacer las recaudaciones, es el Servicio de Administración Tributaria (SAT) el encargado de hacer dicha recaudación.

El problema que afecta hoy en día a la sociedad mexicana es que no hay muchos empleos bien pagados y por lo mismo las personas buscan una forma de ingreso más efectiva o adicional, esto debería de ser conveniente para las SHCP pero el problema es que no hay una cultura de cooperación hacia la nación y aunado a que se tiene una mala administración, el mexicano tiende a evitar pagar impuestos. La mayoría de los negocios en México, son micro y pequeñas empresas que son administrados por familias y en la mayoría de los casos no tienen conocimientos de cómo deben de contribuir y cuales son los procedimientos que llevan a cabo las autoridades fiscales para hacer efectivos los requerimientos cuando las empresas o personas no pagan impuestos.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es el método por el cual la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, representada por el Servicio de Administración Tributaria obliga a los contribuyentes a que paguen sus impuestos cuando no lo hacen o cuando caen en alguna falta relacionada con evasión o delitos fiscales.

Esta Tesis va dirigida a los contribuyentes en general para que tengan un conocimiento básico de las infracciones y delitos fiscales y de cómo deben de proceder las autoridades fiscales para el requerimiento de las contribuciones omitidas parcial o totalmente, ya que es común que cuando no saben los métodos que se deben de seguir por parte de las Autoridades Fiscales, algunas personas tienden a abusar de los contribuyentes.



También se delimita este trabajo solo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que el Procedimiento Administrativo de Ejecución también es utilizado por otros organismos que tienen las mismas facultades para ejercerlo pero en diferentes áreas como son el Instituto Nacional de Seguridad Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en lo que respecta a las cuotas.

**CAPÍTULO 1**

## **1.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES IMPOSITIVOS**

### **1.1.1 Principios Básicos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema que rige el Estado de Derecho, ordenamiento del cual derivan los principios de derecho que rigen y dan vida al sistema jurídico en México.

En la Carta Magna, en el Art. 31 dice: "Son obligaciones de los mexicanos... contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Para este mandato se derivan los siguientes elementos:

1. La obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios en que resida el contribuyente;
2. Que esa contribución sea establecida por el Estado de manera proporcional y equitativa;
3. Que la contribución se destine al gasto público, y
4. Que la contribución se haga de la manera que dispongan las leyes.

La Constitución establece como primera disposición de carácter tributario una conducta expresa positiva, la de hacer, que se encuentra a cargo del gobernado, y es la de contribuir con una parte de su sueldo o salario para

los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes secundarias, en este caso, las diversas leyes fiscales.

Esta disposición constitucional obliga a aquellos ciudadanos mexicanos que con su actuar se ubican dentro del hecho generador, lo que implica la dependencia a las leyes fiscales y cuyo incumplimiento puede dar lugar a una severa sanción penal por parte del Estado.

También tenemos que hacer referencia a la capacidad que tiene el gobernado para contribuir de acuerdo a su riqueza, y la igualdad en la imposición de las contribuciones para que el gobernado de su aportación en proporción a sus medios.

### **1.1.2 Principio de Proporcionalidad**

El Principio de Proporcionalidad se entiende a partir de que una igualdad es en la que el contribuyente debe ser obligado a tributar en proporción a sus medios. Se personaliza al contribuyente con las deducciones y la aplicación de la base gravable que le corresponda, pero se busca no lesionar la fuente de riqueza que produce la utilidad de la que deriva el tributo, ya que si se destruyera se afectaría tanto el erario como las garantías del contribuyente al establecer un tributo que lesiona la capacidad contributiva por no ser proporcional ni equitativo.

### 1.1.3 Principio de Equidad

La equidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación es simplemente la igualdad de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto que se encuentra establecido en la ley que lo regula; y doctrinalmente la equidad es la búsqueda de la justicia, el ideal más puro y noble del Derecho y de todo sistema jurídico que se precie de serlo.

### 1.1.4 Principio de Tributo contenido en Ley

Las contribuciones deben estar contenidas en ley, principio constitucional rector de los tributos en México, pero la costumbre ha sancionado otros usos en materia legislativa en lo referente a contribuciones, así tenemos que las autoridades fiscales han legislado mediante reglamentos, circulares, decretos, resoluciones misceláneas, oficios, etc.

La *ley* constitucional es, en contraste, una ley emanada formal y materialmente de la Constitución Federal. La peculiaridad de una ley constitucional consiste en que la ley reglamenta y desarrolla alguna disposición contenida en la Constitución, por lo que la ley resulta ser una extensión o ampliación de la misma y no solo su derivación, como es la ley federal.

En tanto el *reglamento* es, una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.

Las *circulares* las definimos como las comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores, instrucciones, ordenes, avisos o la interpretación de sus disposiciones legales.

Los *Decretos* son toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos que requieren de cierta formalidad, a efecto de que sea conocido por las personas que va dirigido.

Los *Oficios* se pueden clasificar como la comunicación escrita sobre asuntos del servicio público y las dependencias del estado.

Las *resoluciones administrativas* se entienden como el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí, sin necesidad de otro acto de autoridad.

Una *miscelánea fiscal* es el conjunto de leyes federales de carácter fiscal que el Congreso de la Unión aprueba normalmente cada fin de año para que inicien su vigencia en el siguiente ejercicio fiscal.

Así pues, encontramos que las leyes fiscales tienen su propia mecánica: que las autoridades fiscales no pueden contravenir el precepto básico constitucional contenido en el artículo 31, fracción IV, que establece los principios rectores de las contribuciones las que deben ser establecidas, en forma obligatoria por ley, no por decreto, reglamento, circular, oficio, etc.

#### **1.1.5 Principio del Destino de la Contribución**

La contribución debe ser destinada al Gasto Público como función constitucional.

La obligación inherente de los ciudadanos mexicanos es la de contribuir con una parte de su riqueza a los gastos públicos, ya que esta aportación es de vital importancia para la existencia misma del Estado. De esta conducta activa se desprende la manera en que deben cumplirse las demás obligaciones tributarias, y su incumplimiento quebranta la norma jurídica, cuyo resultado puede presentarse en dos modalidades, de tipo administrativo o bien de carácter penal.

Es evidente que el no cumplimiento de las disposiciones a que se encuentran obligados los contribuyentes ocasiona un daño y merma al erario, ya que si el Estado dejara de percibir ingresos vía recaudación de impuestos perdería una muy importante razón de ser al no disponer de los recursos necesarios para sustentarse y cumplir con los programas y objetivos de gobierno.

Por su parte, la Autoridad Hacendaria tiene un eficaz medio de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias a través del seguimiento penal en contra de contribuyentes morosos, a unos cuantos se les sigue el procedimiento penal en todas sus fases y se ejemplifica a los demás, pues mientras unos se encuentran privados de su libertad personal o bajo proceso penal, se consigue el cumplimiento voluntario de una mayoría con base en el primer ejemplo.

Por lo anterior, es necesario que el contribuyente conozca sus derechos y obligaciones en la materia, para que llegado el caso pueda acudir en tiempo y forma ante los tribunales de justicia a defender sus derechos si considera que han sido lesionadas sus garantías constitucionales con la actuación del Estado.

## **1.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE CONSAGRAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Las garantías individuales son también llamadas garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales o derechos de los gobernados. Como su nombre lo indica, desprenden el concepto de seguridad y de salvaguarda a los gobernados, frente a los actos del Estado.

Las garantías pueden clasificarse como:

1. De libertad;
2. Del orden jurídico;



3. De legalidad;
4. De seguridad jurídica, y
5. De procedimiento.

En materia penal fiscal, las garantías básicas de los inculpados o procesados se encuentran en los artículos 5, 14 y del 16 al 21 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.3 INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y / O DELITO TRIBUTARIO**

#### **1.3.1 Infracción Administrativa**

En México la doctrina y la legislación fiscal no han establecido con claridad la diferencia entre una infracción de carácter administrativo y la conducta considerada delictiva y sancionada como tal.

La doctrina señalado a la Infracción como el quebrantamiento de la ley o pacto. Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión. Las leyes administrativas constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o de violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.

El Capítulo I del Título IV del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 70 a 91, hace referencia a las infracciones, en tanto que los artículos 92 a 115 del mismo Título IV, Capítulo II del citado código establece las disposiciones relativas a los delitos fiscales.

### **1.3.2 Delito Tributario**

El delito ha sido definido de manera breve como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", definición contenida en el artículo 7º del Código Penal Federal.

En materia tributaria, la calificación de los delitos nacerá de un acto administrativo, como lo es el principio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, las que en ejercicio de dichas facultades encuentran determinada conducta que a su juicio es constitutiva de delito y de ahí nace la potestad de una autoridad administrativa para iniciar el ejercicio de la acción penal en contra de determinado contribuyente.

De ese primer acto administrativo, como puede ser una visita domiciliaria o una revisión de escritorio, o peor aún para el contribuyente incumplido, que la autoridad fiscal realice compulsas con los proveedores del contribuyente, nacerán determinadas discrepancias que pueden ser constitutivas de un delito tributario.

En este tipo de delitos no existirá flagrancia, por lo que en caso de que ocurra, la comisión delictiva deberá presentarse una querrela ante el agente del Ministerio Público Federal, en el que deberá iniciar la averiguación previa correspondiente y consignara ante el juez de Distrito para que emita un orden de aprehensión con el fin de que le sea presentado el pres supuesto responsable de la comisión de dicho delito.

Pero en materia tributaria puede existir la flagrancia en caso de contrabando; es decir, se da flagrancia "cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es pues una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia".

Así pues, en materia tributaria los delitos de este carácter deben ser objeto de una investigación previa, con excepción del contrabando, y dicha investigación la realiza la autoridad administrativa como parte de un proceso administrativo que se convierte en proceso penal, de ahí que el artículo 42, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación le otorga valor probatorio a las actas administrativas, similar al de las actas de la policía judicial, lo que convierte a la autoridad administrativa en una autoridad investigadora de delitos en la práctica, cuestión de dudosa constitucionalidad.

## **1.4 ELUSIÓN TRIBUTARIA**

### **1.4.1 La libre autonomía de la voluntad.**

El artículo 5º de la Constitución establece que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

Dentro de la materia fiscal se dan características propias en el nacimiento de la obligación tributaria, como por ejemplo, dentro del ámbito de libertad propio de un Estado de Derecho todo particular tendrá la prerrogativa de disponer, producir y acrecentar su patrimonio mediante el razonado uso de su capacidad empresarial y creadora, que en primera instancia es un beneficio del país y de la colectividad, además de ser el incentivo para buscar su beneficio y de los suyos, procurando mejorar sus condiciones de vida.

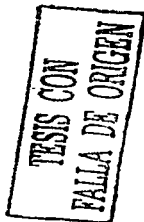
Dicha libertad se vera limitada por el estricto cumplimiento de las leyes fiscales, civiles, mercantiles, laborales, etc., pero esto no significa que el particular se encuentre obligado a adecuar su actividad productiva buscando el beneficio del Estado como prioridad, ya que difícilmente se establece una empresa, negocio o actividad económica para beneficiar el erario, al contrario, se tratara de pagar al Estado en forma menos onerosa posible, con el fin de acrecentar el beneficio del particular por encima de cualquier otro objetivo, debido a que en México falta una adecuada y

verdadera cultura tributaria, que convenza al contribuyente de las reales necesidades que tiene la economía nacional de esa participación individual.

El particular puede disponer libremente de su hacienda y patrimonio; es cierto que se encuentra obligado a contribuir con una parte proporcional y equitativa de su riqueza al Estado, ya que este le proporcione el beneficio económico necesario para la obtención de dicha riqueza, pero dentro de la anterior premisa, el contribuyente puede escoger libremente la forma en que le resulte menos gravosa esa participación directa de su patrimonio a los fines constitucionales de los tributos.

Un principio básico en beneficio de la productividad de toda empresa es la eficiencia, la agilización de su organización en la búsqueda de la productividad dentro de la competencia económica que se da en el libre mercado, desarrollo productivo que se ve frenado ante el alud de suposiciones tributarias, las que por su redacción pueden llevarnos fácilmente a interpretarlas erróneamente, con las consecuencias legales que se derivan de la anterior situación.

Un fisco moderno, ágil y eficiente es la mejor garantía de un estable y sano desarrollo para cualquier nación, pero, ante todo, es necesario crear conciencia entre los gobernados sobre la importancia de su participación económica en beneficio del país, no se trata de perseguirlos y satanizarlos considerando a todo contribuyente como evasor fiscal, salvo prueba en contrario, sino buscar que los contribuyentes estén conscientes de que su cumplimiento a las obligaciones fiscales contribuyen a engrandecer al país.



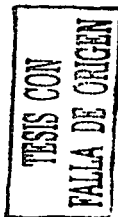
Actualmente, el uso irrestricto de la autonomía de la voluntad por parte de particular, puede traerle consecuencias graves para su patrimonio y libertad personales, ya que la línea que separa la elusión tributaria de la evasión delictuosa es tenue.

#### 1.4.2 Retroactividad de las Leyes Tributarias

La vigencia de las leyes tributarias no es mas que un conflicto de aplicación de las leyes en el tiempo.

El artículo 6º del Código Fiscal Federal dice que: "Las contribuciones se acusan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran", precepto derivado del artículo 14 constitucional que establece que: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", pero el problema se presenta cuando la autoridad hacendaria aplica retroactivamente las leyes fiscales en perjuicio del particular.

La autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las obligaciones tomando en cuenta las leyes vigentes al momento de producirse el hecho económico, no debiendo aplicar leyes de vigencia posterior, porque en ese momento estaría aplicando retroactivamente la ley en perjuicio del gobernado.



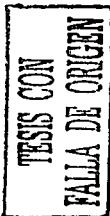
En principio de la aplicación de leyes retroactivas en perjuicio del particular viene al caso dentro del estudio global de los principios constitucionales en materia tributaria que deben regir a favor de los gobernados.

### 1.4.3 Elusión Tributaria

En la figura de la simulación jurídica se puede dividir en dos grupos: las lícitas, que se dan con el objeto de aprovechar determinadas ventajas en ley, en un panorama de licitud en la actuación, y las ilícitas, que se dan en el momento en que sean contrarias a las normas del orden público, o que llevan a vulnerar derechos de terceros o causen un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

La doctrina tributaria distingue claramente la elusión tributaria o fraude a la ley fiscal, cuando el contribuyente, permaneciendo dentro del arco del Derecho, aprovecha las ventajas o lagunas de la norma tributaria para gravar en la forma que le sea lo menos onerosa posible, conformando una conducta lícita.

La elusión tributaria tiene factores comunes en los que coinciden los doctrinarios, y el más importante es que la elusión debe ser una conducta lícita que evite que se produzca el hecho generador. Esta conducta debe encontrarse apoyada en leyes vigentes, las que pueden ser de distinta naturaleza, usándose como ley de cobertura; es decir, si el contribuyente encuentra alguna laguna o deficiencia en ley tributaria, y usa esta



circunstancia para evitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entonces se producirá la elusión tributaria, o el llamado fraude a la ley.

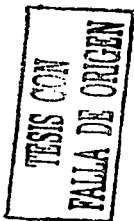
### 1.5 DELITO FISCAL

El primer párrafo de artículo 19 constitucional dispone que en el término de tres días a partir de la retención del inculpado debía dictarse un auto de formal prisión donde debían aparecer los siguientes elementos:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) Los elementos que constituyen aquél;
- c) Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y
- d) Los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar: El cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Lo anterior nos indica que había mas protección hacia el acusado, ya que el juzgador debía analizar si se acreditaba el delito que se imputaba al acusado, los elementos del delito y, sobre todo, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del mismo, más los datos que arrojará la averiguación previa.

Ahora se eliminaron todos esos requisitos y solo se pide se comprueben los elementos de tipo penal del delito que se imputen al acusado y la probable responsabilidad de éste.

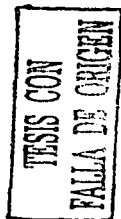




El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso. Como las leyes que norman el procedimiento vigente distinguen lo que es un auto de lo que es una sentencia, este auto de formal prisión marca la sospecha de las autoridades jurídicas de que la persona que se encuentra detenida ha cometido un delito, y en el auto en comento deben plasmarse los elementos de éste, los cuales sirven para cambiar la situación jurídica del inculpado y, sobre todo, de iniciar el procedimiento penal tributario.

En materia penal todas las querellas penales presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se formulan con base en ejercicios terminados, en su mayoría del Impuesto Sobre la Renta o del Impuesto al Valor Agregado. En la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es frecuente que año con año haya sido modificada, así tenemos que títulos enteros han sido derogados; es decir, dejan de tener vigencia, pero las autoridades hacendarías han basado sus cálculos y determinaciones de impuestos presuntamente omitidos, con base en esas leyes, ya que los particulares en pocas ocasiones van a cuestionar lo afirmado por las autoridades hacendarías, pues es creencia general que las determinaciones fiscales son materia exclusiva de los contadores públicos, y la cuestión penal es materia de licenciados en Derecho y, por lo tanto, no se compaginan estas profesiones.

Las circunstancias como elemento del tipo penal pueden definirse como aquellos accidentes de tiempo, lugar, modo, que están unidos a la sustancia de algún hecho o dicho, dentro del campo jurídico. Son aquellas que por su



carácter personal o de los agentes tienen señalado el efecto de atenuar o agravar la sanción.

Los requisitos de fondo del auto de formal prisión son la comprobación de los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad, los requisitos de forma son aquellos que, por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, y aun considerando las irregularidades del mandamiento, es fácil suplir sus deficiencias por medio del recurso de apelación o por el juicio de amparo indirecto que consisten en:

1. Lugar, fecha y hora exacta en que se dicta.
2. La expresión del delito imputado por el Ministerio Público.
3. La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso.
4. La expresión de lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución.

#### 1.5.1 Tipo de Delito

Entre los requisitos de fondo de auto de formal prisión deben existir los elementos que hagan presuponer en el ánimo del juzgador que se encuentran acreditados la probable responsabilidad del indiciado y los elementos del tipo penal del delito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno definió el tipo del delito como: "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal".



### 1.5.2 Probable responsabilidad del inculpado

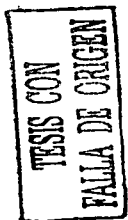
El artículo 168 de Código Federal de Procedimientos Penales señala que para resolver la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación define en 17 fracciones quienes se consideran responsables solidarios del contribuyente, el último párrafo señala que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

La interpretación que se da a la lectura de este artículo es que la responsabilidad solidaria se produce únicamente en relación con los accesorios fiscales que comprenden los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización y son considerados accesorios de las contribuciones pero participan de la naturaleza de estas.

El sujeto responsable es una persona que aun cuando no hubiera realizado por sí misma el hecho generador de la obligación fiscal, por disposición legal se encuentra sujeto al pago de la prestación, y en un momento



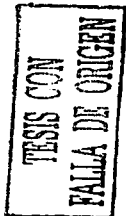
determinado, la autoridad hacendaria puede exigir ese cumplimiento a través de la vía penal, al adecuar el presupuesto normativo constitucional que comprende la presunta responsabilidad en materia penal, si el contribuyente ha realizado hechos constitutivos del delito.

La responsabilidad penal a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, señala en el artículo 95 que los responsables de los delitos tributarios pueden ser quienes:

1. Concierten la realización del delito.
2. Realizan la conducta o el hecho descritos en la ley.
3. Cometan conjuntamente el delito.
4. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
5. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
6. Ayuden dolosamente a otro para su cometido.
7. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

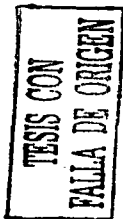
El artículo 96 del Código Fiscal de la Federación se refiere específicamente al encubrimiento, figura que no participa del ilícito, sino después del cometido este puede optar por realizar dos conductas:

1. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.



2. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de esta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

En materia tributaria puede decirse que el contador público que por razón de su trabajo lleva la contabilidad de una empresa o persona física, tiene que conocer la materialización de la conducta que será reputada como delictiva, así que después de instrumentarse la querrela penal, procedimiento que debe mantenerse en secreto, el profesionista mencionado continua asesorando en materia contable al indiciado, puede reputarse como encubridor sin lugar a dudas. De igual manera si un contribuyente dictamina el estado financiero de su empresa, y del resultado de este dictamen la autoridad fiscal determina la existencia de un delito y el contador continua llevando el registro de la contabilidad de la empresa, se encontrara dentro del supuesto normativo que prevé el tipo delictivo en comento.



### 1.6 LA JURISDICCIÓN PENAL TRIBUTARIA

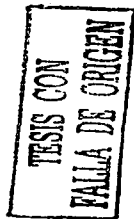
La jurisdicción penal es la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley para declarar si un hecho es o no un delito, y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado, a combinación penal establecida en la ley. La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernador el deber jurídico de soportar la pena.

La jurisdicción no debe confundirse con la competencia, la que se determina con base en la materia, la cuantía, el grado y el territorio, esta debe definirse como "la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

La materia penal federal comprende las siguientes etapas o partes del proceso:

1. El inicio de la acción por el agente del Ministerio Público Federal.
2. El proceso penal federal ventilado ante el juez de Distrito competente.
  - ✓ El recurso de apelación ante el magistrado del Tribunal Unitario de Circuito.
  - ✓ En su Caso, el juicio de amparo contra el auto de formal prisión ante el juez de Distrito del circuito judicial más cercano.
3. La apelación contra la sentencia dictada por el juez de Distrito ante el Tribunal Unitario de Circuito.
4. El juicio de amparo directo contra la resolución del tribunal Unitario, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Esta es la jurisdicción en un proceso penal federal por la comisión de delitos fiscales del orden federal, la cuantía del daño causado a la hacienda pública será la que determine la posibilidad de que el procesado se beneficie de la posibilidad de alcanzar su libertad bajo fianza mientras dura el proceso respectivo.



La apelación deberá tramitarse ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia de la entidad federativa de que se trate, y el amparo ante el juzgado de Distrito correspondiente en caso de impugnar el auto de formal prisión.

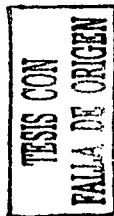
La última resolución deberá combatirse ante el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial Federal vía amparo directo.

Esta jurisdicción debe entenderse como la potestad a favor del Estado de velar por sus intereses y ejercer las facultades coercitivas para lograr el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por la vía de órganos jurisdiccionales.

A efecto de poder velar por los intereses patrimoniales del Estado, el ejercicio de la acción penal se inicia con la presentación de la querrela, la que podemos definir como "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".

### **1.7 LA INTENCIÓN VOLITIVA EN LA DEFRAUDACIÓN FISCAL**

El problema de corrupción por abuso de los servidores públicos dificulta la relación entre el fisco y el contribuyente, esta relación se da con frecuencia en la práctica de visitas domiciliarias.



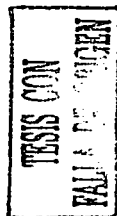
## **1.8 LA PRESCRIPCIÓN, EL SOBRESEIMIENTO Y LA ACUMULACIÓN DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS.**

### **1.8.1 La prescripción de los delitos tributarios.**

El Código Fiscal de la Federación reconoce únicamente la prescripción como el único medio de extinguir la responsabilidad penal, y se da por el simple transcurso del tiempo, también podemos decir que la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo. Su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito, que para estos efectos se considera en todas sus modalidades.

Es importante hacer notar la diferencia que existe entre la prescripción de la acción penal; es decir la pérdida del Derecho que tiene el Estado para perseguir a una persona por la comisión de un delito y la prescripción de la sanción, que es la pérdida del Derecho, que tiene el Estado, para castigar a una persona por la comisión de un delito; así, el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación se contienen dos hipótesis: la primera es que la autoridad hacendaria tenga conocimiento del delito y del delincuente y la segunda es demostrar la probable responsabilidad del acusado.

La prescripción dentro de esta materia fiscal opera con claridad, en el momento en que el contribuyente entrega el documento en que hace su declaración fiscal del ejercicio que le corresponda.





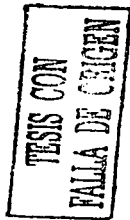
La declaración fiscal que debe presentarse ante las autoridades fiscales, es el documento formal por medio del cual un contribuyente hace saber a las autoridades fiscales competentes cuál es el resultado final del ejercicio anual de sus obligaciones tributarias, que de conformidad con sus propias estimaciones y cálculos determina el resultado final de sus obligaciones tributarias y que por ley se ve obligado a declarar.

La misma declaración dará como resultado que el contribuyente sepa si existe un saldo a pagar a favor del fisco o el adeudo que éste tenga en favor del contribuyente y, por ende, la procedencia de solicitar la devolución de las contribuciones que haya pagado en exceso y de conformidad con las leyes tributarias vigentes.

Esta declaración queda sujeta a la comprobación de la autoridad hacendaria, de la veracidad de lo declarado por el contribuyente, con el fin de comprobar la existencia de una infracción administrativa o un delito cometido en agravio del fisco federal.

Por lo mismo, en el caso de un ilícito calificado de instantáneo, este se origina en el momento mismo en que se entrega la declaración anual, ya que aquí la consumación del delito se ha producido, y empieza a correr el termino para que opere la prescripción de tres años que establece el Código Fiscal de la Federación.

La otra situación que señala la norma es que el fisco no tenga conocimiento del delito. En este caso opera la prescripción en el plazo de cinco años

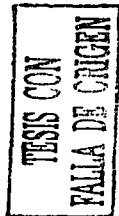


computados a partir de la fecha de la comisión del delito, el contribuyente debe conservar su documentación comprobatoria por el plazo de 10 años. Las facultades de revisión de la autoridad hacendaria podrán retraerse al plazo indicado, pero aun en el caso de descubrirse una conducta dolosa del contribuyente, que configure delito, el plazo para la presentación de la querrela penal deberá, obligatoriamente, fijarse en el limite de cinco años atrás de la fecha de su ejecución.

### 1.8.2 El sobreseimiento de los delitos tributarios

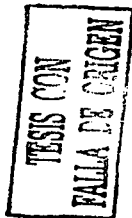
En el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación nos dice que hay delitos cuya persecución se supedita a un requisito de procedibilidad del que disponen los particulares o ciertos órganos del Estado. La querrela y otros actos equivalentes, ajenos a la integración del delito y relevantes para el procedimiento. La contrapartida de la querrela es el perdón; para ambos se requiere legitimación: la ley atribuye el derecho a iniciar el procedimientos y a obtener su conclusión; suele corresponder al ofendido, pero no se confunden ofendido y legitimado. El perdón del legitimado extingue la pretensión, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Por lo que se refiere al procedimiento penal, el sobreseimiento adquiere rasgos peculiares, y sus efectos son diversos a los que dicha institución posee en las restantes ramas procesales, en cuanto equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada. El sobreseimiento opera de oficio o a petición de parte, salvo el caso de causa eximente de



responsabilidad en los que es preciso la solicitud del afectado. El ordenamiento federal (artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Penales) agrega la disposición en el sentido de que el inculpado en cuyo favor se hubiese decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se decreto.

El Código Fiscal de la Federación sigue el lineamiento del Código Federal de Procedimientos Penales al referirse al momento en que debe solicitarse el sobreseimiento de la causa penal, esto es, en el momento anterior de la formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público Federal.



### 1.8.3 El concurso en los delitos tributarios

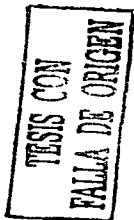
El vocablo "concurso" se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir, que ha cometido varios delitos. Para que a una persona se le puedan atribuir varias violaciones de la ley penal, no es suficiente que su conducta encuadre en más de una figura delictiva, sino que éstas funcionen de manera independiente entre sí, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Por lo tanto, el concurso de delitos no debe confundirse con el concurso aparente de normas, tratándose del concurso de delitos, es indispensable que de manera real concurren las figuras en torno al hecho y sean susceptibles de aplicación.

El concurso de delitos guarda estrecha relación con el delito continuado, porque en ambos casos estamos en presencia de un mismo agente que es

responsable de diversos resultados delictivos, pero con un manejo diferente desde el punto de vista doctrinal y legislativo.

El delito continuado se forma por dos o más conductas o hechos separados entre sí por un lapso, que a pesar de integrar de manera independiente cada delito distinto, se maneja como uno solo por la compatibilidad y unidad de propósito, es decir, se forma por varios actos que aisladamente observados reúnen las características de un delito pero agrupados todos ellos constituyen uno solo, que es precisamente el continuado.

El concurso de delitos es una figura que pesa sobre la responsabilidad de cualquier infractor de la norma tributaria, ya que se le puede sancionar no solamente por las conductas típicas desplegadas en el transcurso de un ejercicio fiscal, sino que las facultades de verificación de las autoridades fiscales pueden alcanzar varios ejercicios y determinar la comisión de diversos delitos.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO 2**

## **2.1 GENERALIDADES**

### **2.1.1 Concepto**

En pocas palabras, se puede decir que El Procedimiento Administrativo de Ejecución, no es sino uno de los diversos medios de que dispone la Administración Pública y concretamente la Autoridad Fiscal para hacer cumplir sus resoluciones.

Dicho procedimiento debe de ubicarse dentro del contexto de las prerrogativas o privilegios "hacia fuera" de que se encuentra investida la Administración Pública y entre los cuales sin lugar a dudas, dos son los mas importantes, uno es la presunción de legitimidad o legalidad de sus actos y otro la ejecutoriedad de los mismos.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución puede entenderse y explicarse solo a partir de la noción de ejecutoriedad que como característica esencial tienen todos los actos administrativos y como privilegio los órganos de la Administración Pública.

### **2.1.2 Fundamento Legal**

El Código Fiscal de la Federación es el cuerpo normativo que prevé la existencia y regula el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal, concretamente a partir del artículo 145 y hasta el 196 se encuentra prevista dicha regulación

### 2.1.3 El Acto Administrativo y su Ejecutoriedad

La ejecutoriedad del acto administrativo debe entenderse como un privilegio o facultad de la Administración Pública en virtud del cual ella misma puede disponer y llevar a efecto la ejecución de sus actos, lo que en si excluye la necesidad de que la autoridad administrativa o hacendaría tenga que acudir ante los órganos jurisdiccionales para lograr de éstos la ejecución de los mismos.

No debemos de confundir entre el termino "ejecutoriedad" y el termino "ejecutividad del acto" ya que la "ejecutoriedad" es la potestad que por principio tiene la Administración Pública de hacer cumplir por si misma los actos que emita, mientras la "ejecutividad del acto" es una característica de todo acto administrativo que esté en condiciones de ser exigido o cumplido.

También podemos decir que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es uno de los medios que el ordenamiento jurídico pone a disposición de la autoridad a efecto de lograra el cumplimiento de sus actos, en virtud de la ejecutoriedad de que gozan, no siendo por tanto, la esencia de dicha prerrogativa el uso de la fuerza o coacción.

Para que la autoridad fiscal este jurídicamente en posibilidades de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de un sujeto deudor determinado, se requiere que se satisfagan al menos los siguientes requisitos que constituyen auténticos presupuestos del mismo:

1. La existencia de una obligación de pago a cargo de sujeto determinado.
2. Que la obligación haya sido debidamente liquidada.
3. Que el crédito fiscal haya sido notificado debidamente.
4. Que el crédito fiscal tenga jurídicamente el carácter de exigible.

#### **2.1.4 Etapas**

El Procedimiento Administrativo de Ejecución esta conformado por una gran diversidad de actos que se encuentran orientados hacia un mismo y único fin, el pago de la obligación fiscal insatisfecha.

Hay tres grandes fases dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, las cuales son:

1. El Requerimiento
2. El Embargo
3. El Remate

### **2.2 EL REQUERIMIENTO**

En esencia es un acto de carácter administrativo emanado del órgano ejecutor que tiene por finalidad compeler al destinatario del mismo a efectuar el pago del crédito fiscal no cubierto.

Desde el punto de vista procedimental, el requerimiento marca el inicio de la primera etapa del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, a



través de él la autoridad hacendaria pone en ejecución la facultad económica coactiva.

El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación precisamente otorga al requerimiento el rango señalado.

### **2.2.1 El Requerimiento y su Notificación**

Por ser el requerimiento un acto administrativo que debe producir sus actos en el tiempo y en el espacio, esta llamado a satisfacer los requerimientos que como elemento de eficacia debe tener todo acto administrativo como lo es la publicidad del mismo. Es decir, el requerimiento para que produzca efecto alguno debe darse a la publicidad lo que se logra a través del acto de la notificación.

El requerimiento debe ser notificado en forma personal como lo establece el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, debiendo dicha diligencia de notificación apearse a las exigencias del artículo 137 del Código precitado y de conformidad con el cual la notificación debe satisfacer los requerimientos siguientes:

1. Deberá entenderse la diligencia con la persona en contra de la que se despachó ejecución o su representante legal;
2. De no encontrarse el destinatario del requerimiento o su representante legal deberá dejarse citatorio para que a una hora determinada del día siguiente espere en el domicilio al ejecutor;

3. Apersonado el ejecutor el día y hora señalada en el citatorio entenderá la diligencia de notificación con el destinatario del requerimiento, su representante legal o cualquier persona en caso de que aquellos no se encuentren presentes.

No debe perderse de vista que tratándose de notificación de actos referentes al procedimiento administrativo de ejecución la notificación personal de los mismos cuando deba recurrirse al citatorio será siempre para el efecto de que espere la persona en contra de la que se despacha ejecución o su representante legal a una hora determinada del siguiente día hábil, rompiéndose con la otra opción que prevé el legislador para las notificaciones personales cuando medie citatorios tal y como queda previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

### **2.2.2 Acta de Notificación del Requerimiento**

De la diligencia de notificación del requerimiento, la autoridad ejecutoria deberá levantar acta pormenorizada, copia de la cual se entregará a la persona con quien se entiende la diligencia, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación y en el que al menos deba observarse lo siguiente:

1. Constar por escrito.
2. Señalar la autoridad que la lleve a cabo.
3. Ostentar la firma del notificador.

### **2.2.3 Modalidades de la Notificación**

En materia de notificación del requerimiento la regla que rige es que él mismo debe ser notificado en forma personal, según lo establece el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior si el crédito fiscal fue notificado a través de edictos, la diligencia de requerimiento se entenderá con la autoridad municipal, a no ser que al momento de iniciarse la diligencia se presente el deudor caso en el cual la citada diligencia se extenderá con él. Lo anterior encuentra su apoyo jurídico en lo previsto por el artículo 152, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

### **2.2.4 Lugar para la Diligencia del Requerimiento**

Resulta relevante para efectos de la legalidad del requerimiento que éste se realice dentro del ámbito de las exigencias legales, entre las que se encuentran las referentes al lugar en que el mismo debe llevarse a cabo.

En el Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación se menciona cuál debe nombrarse jurídicamente como domicilio del deudor.

### **2.2.5 Día y Hora para la Práctica del Requerimiento**

Tanto para la diligencia de requerimiento de pago como para el resto de actividades practicadas por autoridades fiscales, rige el principio que las

mismas deben llevarse a cabo en día y hora hábiles, de acuerdo a lo que establece el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose por días hábiles los que tengan tal carácter de conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Código precitado y en cuanto a las horas hábiles se entienden por tales las que medien entre las 7:30 y las 18:00 horas.

No obstante el principio consignado en el punto anterior, discrecionalmente la autoridad ejecutoria podrá habilitar día y hora para la práctica de actos referentes al procedimiento administrativo de ejecución, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que se deba pagar contribución en días u horas inhábiles, tal y como lo establece el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución y de notificaciones, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que se deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá efectuar la habilitación a que se refiere este párrafo, para la continuación de una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular siempre que exista la sospecha de su alteración u ocultamiento en caso de suspenderse la diligencia sin haberlos asegurado.

### **2.3 EL EMBARGO**

Constituye el embargo el segundo momento dentro de la secuela del procedimiento administrativo de ejecución.

#### **2.3.1 Presupuestos del Embargo**

A efecto de que la autoridad ejecutora proceda a la práctica del embargo de bienes del deudor se necesita que previamente se den una serie de supuestos.

1. Que exista un crédito fiscal a cargo del sujeto;
2. Que el crédito fiscal haya sido debidamente notificado al deudor;
3. Que el deudor haya incurrido en incumplimiento de la obligación de pago;
4. Que se haya practicado requerimiento de pago al deudor;
5. No obstante existir el requerimiento de pago el deudor al momento de la diligencia de notificación de aquel no efectúa el pago.

#### **2.3.2 El Embargo Precautorio**

El embargo con carácter precautorio o provisional lo prevé el legislador para ciertos supuestos limitativamente previstos en ley y que no son presentado dentro del contexto del procedimiento administrativo de ejecución; no obstante por tratarse asimismo de embargo se aborda en este momento.

En el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II prevé el legislador los dos supuestos en que procede el embargo precautorio:

1. Cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios;
2. Cuando no se atiende a tres requerimientos formulados por la autoridad y referentes a las mismas omisión, salvo que se refiera el incumplimiento a la obligación de presentar declaraciones, caso en el que bastara el incumplimiento de un solo requerimiento.

Dentro del contexto apuntado el embargo quedara sin efecto, tal y como lo prevé la fracción II del artículo precitado, cuando se de alguna de estas dos situaciones:

1. Que se dé cumplimiento a los términos del requerimiento;
2. Si transcurridos dos meses de practicado el embargo las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo prevé la posibilidad jurídica de que la autoridad hacendaría pueda recurrir a la utilización del embargo con carácter precautorio de los bienes del deudor a efecto que el interés fiscal quede asegurado en los siguientes casos:

1. Cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte bienes;

2. Realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de la obligación.

Basta para proceder a la práctica del embargo precautorio en el presente caso con que la autoridad hacendaria juzgue que se actualice cualquiera de los supuestos previstos por el artículo ya señalado no obstante que el crédito fiscal no haya sido aun determinado o bien que habiéndose sido no sea exigible, por no haber transcurrido el periodo para su pago voluntario.

También nos dice el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación con respecto a la terminación del embargo precautorio prevé dos situaciones distintas:

1. Que el embargo quede sin efecto si la autoridad hacendaria no emite y notifica dentro del plazo de un año la resolución determinante del crédito fiscal, computado a partir de la fecha del embargo.
2. Que el embargo precautorio se convierte en definitivo de existir la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación dentro del plazo referido del año.

### **2.3.3 Bienes Embargables**

En principio, el Órgano Ejecutor puede jurídicamente proceder al embargo de todo tipo de bienes propiedad del sujeto deudor, lo que se desprende de los términos del artículo 151 en sus dos fracciones del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el contenido de dicho numeral el embargo puede producirse en relación a:

1. Bienes suficientes propiedad del deudor.
2. Embargo de negociaciones mediante la intervención de ellas.

Un privilegio del sujeto deudor es el de poder señalar los bienes para el embargo, sin embargo tiene que cumplir ciertos requisitos los cuales vienen previstos en el artículo 155, los cuales son:

1. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
2. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
3. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores. Bienes inmuebles.

#### *Bienes Inembargables*

En el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación prevé limitativamente que bienes, no obstante constituir parte del patrimonio del deudor, se consideran exceptuados de embargo para efectos fiscales, entre los que se encuentran por ejemplo los sueldos y salarios, los derechos de uso o de habitación, los ejidos, etc. Debe tenerse en cuenta que la técnica jurídica de la que en forma mayoritaria echa mano el legislador para construir los supuestos de inembargabilidad es la de los conceptos jurídicos



indeterminados, por ejemplo, términos tales como útiles, necesarios, indispensables, etc. Técnica seguramente abordada a lo largo del curso de derecho administrativo.

La Autoridad Fiscal puede jurídicamente declarar el embargo de la negociación en su conjunto a través de la intervención con cargo a la caja o bien a través de la figura del administrador.

El jefe de la Oficina Exactora con apoyo en el Artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es quien debe designar a la persona del interventor quien tendrá el carácter de depositario.

En principio el interventor tiene todas las obligaciones inherentes a su cargo de depositario, listándose entre las más relevantes la consistente en separar el 10% de los ingresos diarios obtenidos por la negociación y enterarlos a la Autoridad Hacendaria una vez separadas las cantidades referentes al pago de salarios y créditos preferentes. Además debe el interventor con cargo a la caja, cuando advierta irregularidades en el manejo de la negociación, dictar las medidas provisionales de carácter urgente y hacer del conocimiento de esta situación al jefe de la Autoridad Ejecutora quien ante tal supuesto podrá inclusive modificar jurídicamente la intervención de ser con cargo a la caja a convertir al interventor en administrador con fundamento en el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación.

La designación del Interventor administrador constituye la otra modalidad que puede revestir el embargo de negociaciones ante la imposibilidad jurídica de proceder al embargo individual de los bienes que resulten necesarios para la marcha y operación de la misma correspondiéndole un cúmulo tal de poderes que basta decir que en la toma de sus decisiones no se encuentra subordinado a las determinaciones de los órganos de gobierno de la negociación, teniendo en consecuencia los poderes que correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial para ejercer actos de dominio y administración, otorgar o suscribir títulos de crédito, etc., no quedando su actuación supeditada a las decisiones del Consejo de Administración, Asamblea de Accionistas o Socios.

La designación de Interventor con cargo a la caja o de Interventor administrador no constituye alternativas elegibles discrecionalmente, sino que esta última modalidad por necesidad lógica presupone la primera, es decir no podrá designarse un Interventor administrador si la negociación no estuvo previamente sometida al régimen de un Interventor con cargo a la caja y siempre que se actualicen los supuestos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación.

Para el caso en que la negociación no se encuentre constituida jurídicamente como sociedad el Interventor administrador tendrá las facultades inherentes al dueño. En el artículo 166 del Código Fiscal de la Federación se ven las facultades normalmente correspondientes al Interventor administrador.

El interventor administrador no quedara supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o participantes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Por lo que respecta a las obligaciones del interventor administrador el artículo 167 del Código Fiscal de la Federación, señala que es preciso en este sentido al disponer que dicha persona rinda cuentas mensuales de su administración a la oficina ejecutora y recaude el 10% del importe de las ventas o ingresos de la negociación. Pero jamás podrá enajenar los bienes del activo fijo de la negociación, los que tendrán tal carácter si satisfacen las exigencias del artículo 42 párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las autoridades hacendarias con apoyo en lo previsto por el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación pueden proceder a la enajenación intervenida, siempre y cuando se actualice el supuesto que para tal efecto prevé el numeral precitado.

De acuerdo con el artículo 168 del Código Fiscal de la Federación, el nombramiento del Interventor debe ser inscrito en el Registro Público del domicilio de la negociación intervenida.

Dos son los supuestos en que procede el levantamiento de la Intervención de conformidad con lo establecido por el artículo 171 del Código Fiscal de la Federación:

1. Que el sujeto deudor haya cumplido con la obligación de pago;
2. Que la negociación intervenida se haya enajenado satisfaciendo los requisitos del Código citado.

#### **2.3.4 Ruptura de Cerraduras**

Si durante la práctica del embargo la persona en contra de la que se despacha ejecución o bien aquella con quien se entienda la diligencia, se coloca en alguno de los supuestos previstos por el artículo 163 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor podrá hacer que las cerraduras que fueren necesarias sean rotas.

Es menester se actualice cualquiera de estas dos causales:

1. Que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a abrir las puertas de las construcciones, edificios o casa señaladas para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables;
2. Cuando hubiese negativa a abrir los muebles en los que el ejecutor suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables.

No obstante que el sujeto ejecutado se coloque en los supuestos previstos por el legislador para la procedencia de la ruptura de cerraduras, sin embargo, a efecto de que el ejecutor jurídicamente esté en condiciones de llevarla a cabo deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 163 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo y que consiste en:

1. Que el jefe de la oficina ejecutora dicte un acuerdo precisamente ordenando la práctica de tal diligencia, debiéndose invocar las disposiciones legales que le sirvan de apoyo y señalándose la causal que se ha actualizado para proceder a tal efecto;
2. En el momento de la práctica de la diligencia designar dos testigos;
3. Levantar acta circunstanciada en la que se consigne todo lo que acontezca durante la realización de la diligencia.

#### **2.4 EL REMATE**

El remate viene a ser prácticamente como la conclusión o coronación del procedimientos administrativo de ejecución entendiendo por tal la venta llevada a cabo por el órgano ejecutor de los bienes embargados del sujeto deudor ejecutado.

##### **2.4.1 Presupuestos del Remate**

La enajenación de los bienes embargados de llevara a cabo cuando actualicen los supuestos del artículo 173 del Código Fiscal de la Federación.

#### **2.4.2 Modalidades de la Venta**

La regla que rige a este respecto es que los bienes embargados deben enajenarse en subasta pública como lo establece el artículo 174 del Código Fiscal de la Federación, previéndose por vía de excepción que la venta puede llevarse a cabo fuera de remate cuando se de cualquiera de los supuestos contemporáneos por el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación y, que se reducen a los siguientes:

1. Cuando el ejecutor proponga antes de que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco y que el valor pactado APRA dicha venta cubra el precio asignado a los bienes embargados;
2. Que tratándose de bienes de fácil descomposición o deterioro o materiales inflamables no exista lugar apropiado para su observación o guarda;
3. Que habiendo salido los bienes a remate en primera almoneda no se hayan presentado postores.

En tales casos la venta podrá hacerla la autoridad en forma directa o encomendarla a empresas especializadas.

#### **2.4.3 Lugar para la Venta**

En principio la venta de los bienes embargados deberá hacerse en el recinto de la Oficina Ejecutora, salvo las excepciones consagradas por el Código

Fiscal de la Federación, supuestos en los cuales la venta podrá hacerse en el lugar designado por la autoridad ejecutora.

#### 2.4.4 Precio de Venta

El artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, prevé las diversas maneras de determinar el precio base que deberá servir de punto de partida para la enajenación de los bienes embargados, dependiendo en cada caso de la naturaleza de estos. Tales supuestos son los siguientes:

1. *Bienes Inmuebles.* Tratándose de bienes inmuebles la base para su enajenación será la que reporte el avalúo;
2. *Negociaciones.* En tal caso seguirá también con la utilización del valor que refleja el avalúo pericial;
3. *Demás Caso.* La regla general en tales supuestos es que sirva de base para la enajenación de los mismos, el valor fijado de común acuerdo entre autoridad ejecutora y sujeto propietario de los bienes embargados, siempre y cuando dicho valor convencional se haya fijado dentro de los seis días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo a que se refiere el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación, de no ser así se utilizará la valuación pericial.

Puede acaecer que tanto el propietario de los bienes embargados como terceras personas acreedores del mismo, se encuentren insatisfechos con el valor asignado al bien y que servirá de base para su enajenación, caso en el cual los sujetos preferentes estarán en aptitud de impugnarlo mediante la

interposición del recurso de revocación en los términos del artículo 175 y 117 del Código Fiscal de la Federación.

#### **2.4.5 Fecha de Remate**

El órgano ejecutor deberá convocar para remate, fijando como fecha del mismo cualquier día dentro de los treinta siguientes a aquel en que se haya fijado el precio que sirva de base para el remate.

La convocatoria viene a constituir el acto jurídico a través del cual la autoridad ejecutora hace un llamado a todas las personas que tengan interés en concurrir a la subasta de los bienes embargados, dicho documento deberá ser fijado en lugar "visible y usual" de la oficina ejecutora y además en lugares públicos que se juzgue conveniente.

El legislador prevé además de la publicidad que debe darse a la convocatoria a través de su fijación en lugares públicos y oficina ejecutora, cierta publicidad especial que debe de revestir la misma para aquellos casos en que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al año, la referida publicidad consistirá en publicar la convocatoria tanto en el órgano oficial de la Entidad en que radique la Oficina Ejecutora, como en uno de los periódicos de mayor circulación, debiendo aparecer por dos veces con un intervalo de siete días, siendo necesario en todo caso que la última publicación haya sido cuando menos diez días antes de la fecha fijada para el remate.



#### **2.4.6 Sujetos que deben Citarse al Remate**

La autoridad ejecutora, con anterioridad a la celebración del remate deberá obtener un certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, procediendo a continuación a la citación para el remate de todas aquellas personas, que del certificado respectivo, se desprende que tienen el carácter de acreedores del sujeto ejecutado. Esto se encuentra establecido en la fracción IV del artículo 134 del citado Código, por ignorarse su domicilio paradero la publicación de la convocatoria hará sus efectos de citación personal tal y como lo señala el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación.

#### **2.4.7 La Postura Legal**

El artículo 179 del Código Fiscal de la Federación establece que: "es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate".

Los artículos 180 y 182 del Código Fiscal de la Federación prevé los requisitos y formalidades que debe revestir el escrito que contenga la postura legal, siendo indispensable los siguientes:

1. Los generales del sujeto postor;
2. Registro Federal de Contribuyentes;
3. Especificarse la cantidad que se ofrezca así como su forma de pago, debiendo en todo caso ofrecerse como pago de contado cuando menos

una cantidad que resulte suficiente para satisfacer el interés fiscal. Cuando la base legal resulte superior al monto del interés fiscal, la diferencia entre ambos podrá reconocerse a favor del ejecutado "de acuerdo con las condiciones que pacten este último y el postor". Por el contrario si el importe de la postura es menor al del interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

Compete al Jefe de la Oficina Ejecutora el día y hora señalado para la celebración del remate hacer del conocimiento de los asistentes al mismo, qué posturas se califican de legales por satisfacer los requisitos de ley y cual de entre ellas es considerada como la mejor, concediendo plazos sugestivos en cinco minutos cada uno hasta que la última postura no sea mejorada. Tal y como lo establece el artículo 183 del Código Fiscal de la Federación.

#### **2.4.8 Primera y Subsecuentes Almonedas**

Si llegara la fecha para la celebración del remate y éste no se hubiera fincado por circunstancias diversas, el Jefe de la Oficina Ejecutora podrá convocar para una segunda almoneda, misma que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes a la celebración de la primera, debiendo hacerse la publicación de la convocatoria por una sola vez y siguiendo las modalidades previstas por el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, siendo la base para el remate en la segunda almoneda la cantidad que sirvió de base para la primera menos el 20%.

De no fincarse el remate en segunda almoneda se entenderá que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo, pudiendo en consecuencia la autoridad aceptarlo como dación en pago o enajenación, etc.

#### **2.4.9 Financiamiento del Remate**

El artículo 183 del presente Código prevé que el financiamiento del remate debe llevarse a cabo a favor de quien hubiere hecho la mejor postura en cualquiera de las almonedas.

El Fisco Federal goza de un derecho de preferencia para que en cualquiera de las almonedas se le adjudiquen los bienes en los casos siguientes que prevé el Artículo 190 del Código Fiscal de la Federación:

1. A falta de postores por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;
2. A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;
3. En caso de posturas o pujas iguales por la cantidad en que se haya producido el empaque;

#### **2.4.10 Pago de Posturas**

Tratándose de bienes muebles cuyo remate se haya fincado el postor dentro de los tres días siguientes al financiamiento, deberá entregar a la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida en su posfuturo por la que hay resultado de las mejoras. Para el caso de bienes inmuebles el postor

beneficiado por el financiamiento del remate, deberá efectuar el pago ante la Oficina Ejecutora dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya ocurrido el financiamiento de acuerdo a como lo establece el artículo 186 del Código Fiscal de la Federación.

Tan pronto como se efectuó el pago, la Oficina Ejecutora procederá a la entrega de los bienes muebles para el caso de los bienes inmuebles, una vez efectuado el pago y designado el Notario, la Oficina Ejecutora citara al ejecutado para que dentro de los próximos días otorgue y firme la escritura respectiva y en caso de no hacerlo, firmara en su rebeldía el jefe de la oficina mencionada.

En principio los bienes pasan a propiedad de el adquirente libres de gravámenes, para lo cual la Oficina Ejecutora comunicara al Registro Público para que se efectuó la cancelación correspondiente como la marca el artículo 187 del Código Fiscal de la Federación.

El Artículo 196 del código antes mencionado prevé que para el caso de existir dicho remanente, este se entregara al deudor salvo que medie orden de autoridad competente y en caso de conflicto se hará el deposito del mismo en institución de crédito autorizada.

**CAPÍTULO 3**

### **3.1 RECURSO DE REVOCACIÓN**

Los llamados recursos administrativos son medios de defensa que se le otorgan a los contribuyentes por disposición de ley, para poderse defender de las arbitrariedades de la autoridad tributaria federal.

#### **3.1.1 Fundamento Legal**

El fundamento legal del recurso de revocación se encuentra establecido en el Capítulo I del Título V del Código Fiscal de la Federación, el cual abarca desde el artículo 116 hasta el artículo 133.

El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación establece que el recurso de revocación procederá en contra de:

1. Las Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:
  - a. Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
  - b. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
  - c. Dicten las autoridades aduaneras.
  - d. Cualquier resolución de carácter definitivo que provoque agravio al particular en materia fiscal.
2. Los actos de autoridades fiscales federales que:
  - a. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido.

- b. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- c. Afecten el Interés jurídico de terceros.
- d. Determinen el valor de los bienes embargados por medio de un avalúo normal o pericial, según sea el caso.

### **3.1.2 Improcedencia del Recurso de Revocación**

El Código Fiscal de la Federación establece los casos de improcedencia del recurso de revocación.

1. Que no afecte el interés jurídico del recurrente.
2. Que sean resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
3. Que hayan sido sujetos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
4. Que se haya consentido.
5. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
6. En caso de que no se ampliara el medio de defensa o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, cuando se alegue que el acto impugnado no ha sido notificado y la autoridad por medio del trámite del recurso da a conocer dicho acto al promovente, el cual al conocerlo no formula, dentro del plazo, los agravios respectivos en contra del referido acto.
7. En casos donde el acto hacendario sea revocado por la propia autoridad, en ejercicio de sus atribuciones.

8. Tocante a las reglas fiscales de derecho internacional, nos encontramos con dos situaciones:
- a. Se considera improcedente el recurso si se impugna por dicha vía la resolución recaída en un procedimiento de resolución de controversias, obtenida con posterioridad a la conclusión de un recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello en virtud de que resultaría el cuento de nunca acabar, si pudiese tramitarse a su vez un medio de defensa previsto por el derecho interno de México, contra la resolución apoyada en el Tratado ya referido.
  - b. Cuando se trata de una resolución dictada por autoridades extranjeras, que finque responsabilidad fiscal en contra de uno de uno de sus nacionales o personas residentes en dicho país y que el cobro haya sido solicitado al fisco mexicano, en los términos de un tratado sobre asistencia mutua al cobro, suscrito por México.
9. Tampoco procede el medio de ataque administrativo contra actos de autoridad que pretendan hacer efectivas fianzas otorgadas como garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

### 3.1.3 Plazos

El tiempo para interponer dicho medio de defensa y hacerlo valer es de 45 días, contados a partir de cuando surta efecto la notificación, de la resolución que se trate.



Existen dos excepciones en cuanto a dicho termino, el primero esta en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación el cual dice: cuando un tercero afirma ser propietario de los bienes embargados podrá hacer valer el medio de defensa en cualquier momento, hasta antes de que se finque el remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco; el artículo 175 de dicho código, dice que cuando un sujeto embargado o acreedores afectados no estén conformes con la valuación realizada, a los bienes materia de embargo, por parte de la autoridad recaudadora, podrán agotar este medio de impugnación dentro de los diez días que sigan a aquel en que se notificó el avalúo hecho.

El termino genérico antes mencionado se suspenderá hasta por un año, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos.

- ✓ Cuando el afectado por el acto hacendario sea declarado interdicto (incapaz, ilegal).
- ✓ Que sea declarado ausente.
- ✓ Que haya fallecido.

La citada suspensión se dará por concluida, si antes del año se acredita que existe representante legal del incapaz, o representante legal del ausente, o bien se haya designado al representante legal de la sucesión (albacea).

Cuando el particular solicite se inicie un procedimiento de solución de controversias, previsto por un tratado internacional para evitar la doble

tributación, también se suspenderá el plazo de interposición del recurso de revocación.

En este tipo de situaciones cesará la suspensión decretada, cuando se notifique la resolución que da por terminado el procedimiento relativo, incluso cuando sea a petición del interesado.

El recurso de revocación debe presentarse ante la autoridad competente, atendiendo al domicilio del promovente, o ante la que expidió o ejecutó el acto que se maneja.

Podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el envío se haga desde el lugar de residencia del recurrente. En estos casos, la fecha de presentación será la del día en que se deposite en el Servicio Postal Mexicano.

Cabe mencionar que este medio de defensa es opcional, ya que podrá el contribuyente acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sin haber agotado antes el recurso de revocación.

#### **3.1.4 Autoridades ante quien se interpone**

El recurso de revocación se interpone ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la autoridad competente del domicilio del contribuyente. Cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito de recurso se podrá

enviar a la autoridad correspondiente del domicilio del contribuyente o a la que emitió o ejecutó el acto por correo certificado con acuse de recibo. Este envío debe efectuarse desde el lugar en que resida el recurrente, y se tendrá con fecha de presentación del escrito la del día que se entregue a la oficina exactora o el día que se deposita en la oficina de correos.

### **3.1.5 Requisitos**

Los requisitos que debe de contener el Recurso de Revocación se encuentran en el artículo 122 de Código Fiscal de la Federación el cual señala:

Como mínimo:

1. Constar por escrito.
2. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
3. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
4. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Y además:

5. Descripción de la resolución o el acto que se impugna.
6. Los agravios que provoque la resolución o el acto combatido.
7. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate

Si no se atienden dichos requisitos, la autoridad requerirá al promovente para que los satisfaga dentro de cinco días, y si no lo hace, no se dará trámite a su escrito; en lo que se refiere a los agravios, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no señala el oficio que se combate se tendrá por no presentado el medio de defensa; si no se expresan hechos se perderá el derecho a señalarlos, y si no se ofrecen pruebas se tendrán por no ofrecidas las mismas.

Además, deberán anexarse al escrito correspondiente los documentos que se citan a continuación.

1. El justificante de la persona del promovente.
2. El oficio que se ataca.
3. La constancia de notificación del acto combatido, excepto cuando se indique, bajo protesta de decir verdad, que no se recibió constancia, cuando la notificación se hubiere hecho por correo certificado con acuse de recibo, o bien cuando se impugne una resolución negativa ficta. Si la notificación se efectuó por edictos, debe señalarse la fecha de la última publicación y el medio informativo mediante el cual se hizo pública dicha diligencia.
4. Las pruebas documentales públicas y privadas que se ofrezcan y, en su caso, el dictamen del perito.

Cuando no se acompañen los documentos antes citados, la autoridad hacendaria requerirá al recurrente para que los exhiba, dentro de un término de cinco días y si no lo hace, tratándose de los tres primeros

puntos, se tendrá por no presentado el medio de impugnación; si se refiere a las pruebas, estas se tendrán por no ofrecidas, en perjuicio del promovente.

Es muy importante destacar que el buen resultado del recurso intentado depende, en gran medida, de la manera en que se expresen los agravios provocados por el acto de autoridad.

La manera adecuada de expresar agravios es a través de silogismos lógico-jurídicos, mediante los cuales se demuestren los extremos de las presentaciones; esto significa que es necesario probar que los actos de la autoridad son ilegales y contrarios a derecho.

Los hechos que apoyen el medio de ataque deben narrarse en forma cronológica y además ser expresados de manera lógica y en relación con lo que se pretende probar o desvirtuar.

En lo que se refiere a las personas autorizadas para intervenir en el trámite, se destaca que no procede la gestión de negocios y que la representación de los particulares podrán efectuarse en alguna de las siguientes formas:

1. Mediante escritura pública, expedida por notario o corredor público.
2. Mediante carta poder ratificada ya sea ante fedatario o la autoridad fiscal.

3. Mediante la constancia de inscripción, en el registro de representantes legales que lleva la autoridad hacendaría, de conformidad con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
4. También es posible acreditar la representación, mediante el documento en el que se haya reconocido la personalidad, por parte de la autoridad fiscal, en algún trámite previo al agotamiento del recurso.

En materia de documentos que deben acompañarse al recurso, el Código Fiscal de la Federación permite la exhibición de los mismos en fotocopia simple, siempre y cuando el recurrente tenga los originales.

#### **3.1.6 Pruebas**

En el trámite del recurso se admiten pruebas de todo tipo, con excepción de la presentación de testigos y la confesional a cargo de las autoridades mediante la absolución de posiciones.

No se considera, dentro de esta limitación, la solicitud de informes a las autoridades fiscales, acerca de hechos que consten en los expedientes o documentos anexos a ellos.

Con referencia a la prueba pericial, es posible determinar que esta probanza tiene un especial interés; sea por el hecho de que dicho medio probatorio se presenta y se desahoga al mismo tiempo en que se tramita el recurso; o bien por la imposibilidad que existe de la validez del dictamen pericial ofrecido por el recurrente.

Por tal motivo, el peritaje puede ser un elemento de prueba crucial, para lograr obtener una resolución favorable a los intereses del particular.

Durante el trámite del recurso de revocación se podrán ofrecer pruebas de tipo superveniente, siempre y cuando no se haya dictado la resolución correspondiente, en dicho medio de impugnación administrativa.

### **3.1.7 Resolución**

Una vez integrado el expediente que contenga el recurso, con todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios, la autoridad encargada de resolverlo deberá dictar su fallo.

El Código Fiscal de la Federación determina que la resolución que recaiga al recurso, debe basarse en derecho y tendrá que examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por quien promovió el medio de ataque.

La autoridad que atienda el recurso podrá invocar hechos notorios, pero cuando uno solo de los agravios sea considerado suficientemente para desvirtuar la validez del acto combatido, bastará con el análisis de dicho agravio.

Asimismo, la autoridad tiene la facultad de corregir los errores que detecte en la cita de los preceptos legales que se consideren transgredidos y examinará en conjunto los agravios y demás razonamientos hechos valer,

pero no se le permite alterar los actos expuestos en el medio de impugnación.

Del mismo modo, podrá revocar una determinación hacendaria cuando detecte su ilegalidad manifiesta y los agravios sean calificados como insuficientes, debiendo fundar cuidadosamente el motivo de su posición.

Cabe aclarar que no es posible revocar o alterar los actos fiscales, en la porción no combatida por el promovedor del recurso de revocación.

Las posibles resoluciones del recurso de revocación pueden ser las siguientes:

1. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no presentado o, en su caso, sobreseerlo.
2. Confirmar el acto impugnado.
3. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se admita una nueva resolución.
4. Dejar sin efecto el acto de autoridad combatido.
5. Modificar el acto hacendaria recurrido o dictar uno nuevo que lo sustituya, siempre y cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor de quien promovió el referido medio de combate administrativo.

El tiempo en que debe resolverse este medio de ataque es únicamente de tres meses, los cuales se contarán a partir de la fecha de interposición del escrito que lo contenga. Una vez terminado dicho plazo se configurará la "Negativa Ficta".



La excepción a este principio esta en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, el cual concede cuatro meses para cumplir la resolución administrativa recaída al recurso, ya sea para realizar determinado acto o para iniciar la reposición del procedimiento, siempre que dicha resolución hubiese quedado firme, esto es, que no admita modificación alguna, mediante el agotamiento de los demás medios de defensa que establecen las leyes.

### **3.1.8 Garantía del Interés Fiscal**

El artículo 144 del Código Tributario Federal confiere, en beneficio de los particulares que agoten el recurso de revocación, la ventaja de no garantizar el interés fiscal durante un plazo de cinco meses, los cuales se cuentan a partir de la interposición del citado medio de ataque administrativo.

### **3.1.9 Otros Medios de Defensa**

#### *La Justicia de Ventanilla*

Hay ciertas determinaciones de las autoridades hacendarias que son posibles de impugnar mediante un procedimiento simple y sencillo:

1. El particular afectado cuenta con un plazo de seis días para hacer valer este medio de protección, los cuales se cuentan a partir del día siguiente al que haya surtido efecto la notificación del referido acto.

2. Los actos hacendarios, materia de este aspecto de querrela, son:

- a. Cantidades cobradas por la autoridad, teniendo como base la omisión en el pago de contribuciones, en un monto igual a la contribución que hubiera determinado, en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación practicada por la autoridad.
- b. Cuando la falta sea de una declaración, o de aquellas en que se sepa fehacientemente el monto a la que le es aplicable la tasa o cuota correspondiente.
- c. Multas impuestas por omisión en el pago de impuestos.
- d. Multas aplicadas por incumplir con los requerimientos formulados por la autoridad.
- e. Multas por error aritmético en las declaraciones.
- f. Multas impuestas por violación a las reglas, en materia del Registro Federal de Contribuyentes.
- g. Sanciones pecuniarias cuando se cometen las siguientes infracciones:
  - i. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias a que está obligado el particular.
  - ii. No cumplir con los requerimientos formulados por la autoridad, para exigir la exhibición de los documentos antes señalados.
  - iii. Cumplir de manera extemporánea con los requerimientos antes expresados.

- h. Castigos económicos por presentar incompletos o con errores los documentos ya citados.
  - i. Multa por no dar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, o hacerlo fuera de los plazos marcados por el Reglamento del Código Fiscal Federal.
3. La autoridad administrativa que conozca esta situación de querrela cuenta con un plazo de seis días para resolver, los cuales comenzarán a contar a partir de la fecha en que quede integrado el expediente respectivo, de acuerdo con las disposiciones establecida por las reglas de carácter general.
4. La resolución de este método de justicia administrativa no será materia de impugnación por los particulares; o sea, que contra dicha resolución no procede el recurso de revocación, ni el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por ende, su trámite y resolución no constituyen instancia, ni interrumpen ni suspenden los tiempos para hacer valer otros medios de defensa.

#### *Revocación de Oficio*

Las autoridades fiscales están facultadas para, de manera discrecional, revisar aquellas resoluciones administrativas de carácter individual, que no sean favorables al particular involucrado, que hubiesen sido emitidas por autoridades inferiores y en el supuesto de que se pueda acreditar fehacientemente que el citado acto administrativo se expidió en contravención de las disposiciones fiscales aplicables.

### **3.2 JUICIO DE NULIDAD**

El juicio de nulidad es la resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho entre los particulares y las autoridades hacendarias, este juicio será promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual determinará a quién le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes.

#### **3.2.1 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el encargado de resolver los conflictos de naturaleza federal y este se integra con una Sala Superior, la cual funciona en Pleno y en dos Secciones; asimismo, se conforma de varias Salas Regionales. La Sala Superior se integra por once Magistrados y sesiona con un mínimo de ocho en el Pleno y las Secciones se conforman por cinco Magistrados y pueden sesionar con cuatro de ellos; las Salas Regionales se integran por tres Magistrados cada una, y se requiere la presencia de todos para emitir sus fallos.

#### **3.2.2 Fundamento Legal**

El Código Fiscal de la Federación, en su Título VI llamado "Del Juicio Contencioso Administrativo", tiene doce capítulos en los cuales regula los diversos aspectos del juicio de nulidad.

Y de forma supletoria, también regulan este juicio las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa regula todo aquello relativo al funcionamiento de dicho organismo, su competencia material así como la jurisdicción de cada uno de sus órganos.

### **3.2.3 Juicio Contencioso administrativo**

#### *Las Fases*

Todos los juicios, incluyendo el de tipo Contencioso Administrativo que establece el Código Fiscal de la Federación, se realizan en dos etapas: la instructiva y la resolutive. La etapa de instrucción, a su vez, se divide en tres fases: la postulatoria, la probatoria y la preconclusiva.

La fase postulatoria comienza con la presentación de la demanda, en la cual, la parte actora plantea sus pretensiones y la demandada sus excepciones y defensas.

En la fase probatoria los litigantes ofrecen sus pruebas; enseguida la sala las admite y ordena su desahogo. En el juicio de nulidad no hay una división clara de esta fase.

Por su parte, en la fase preconclusiva las partes formulan sus alegatos.

La instrucción es una etapa del juicio, la cual consiste en el conjunto de actos de las partes, de los terceros y del tribunal, necesarios para que el expediente se encuentre en estado de dictar sentencia. En esta fase, el propósito es ilustrar al juzgador acerca de cuáles son los puntos controvertidos, y las pruebas en que cada parte apoya sus pretensiones, a fin de obtener una resolución favorable a sus intereses.

Con el cierre de instrucción se inicia la segunda etapa, es decir, la de resolución, en la que la sala realiza, para emitir su sentencia, un mecanismo de razonamiento, el cual se denomina juicio lógico-jurídico.

Es el procedimiento de anulación que se tramita ante este cuerpo colegiado, esta etapa del proceso abarca desde el momento en que se cierra la instrucción hasta que la sala dicta la sentencia respectiva, lo cual se deberá realizar dentro de los 60 días hábiles que sigan al cierre de instrucción.

Para tal fin, el Magistrado instructor deberá formular un proyecto de sentencia, dentro de los 45 días hábiles posteriores al cierre de instrucción. Sin embargo, si la sentencia es de sobreseimiento no será necesario empezar dicho cierre.

#### *Las partes*

Las partes del juicio son cuatro: el demandante, los demandados, el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y un

tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

*El demandante.*- Es quien inicia el juicio de nulidad, y dicho carácter lo podrán tener: el particular, sea persona física o moral, o la autoridad administrativa.

Para que una resolución sea favorable a un particular, deberá cumplir con los siguientes requisitos según el Código Fiscal de la Federación:

- ✓ Que se hubiere dictado por una autoridad administrativa en materia fiscal.
- ✓ Que se dirija a una determinada persona y se hubiere ya notificado.
- ✓ Que le reconozca al particular un cierto beneficio, en perjuicio de la autoridad tributaria.

*El Demandado.*- Es la autoridad o persona contra la cual se encauza la demanda, y a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación o una prestación determinada.

*El titular de la dependencia o entidad de la que depende la autoridad demandada.*- La inclusión del titular de la Secretaría de Estado, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, u organismo descentralizado del que depende la autoridad que dictó la resolución impugnada, como parte en el juicio resulta innecesario, en virtud de que quien contestaría la demanda, tanto por la

autoridad demandada como por el titular respectivo, será la unidad administrativa, esta es la encargada de la defensa jurídica de la institución de que se trate.

*El Tercero Perjudicado.* - El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante puede ser parte en el juicio contencioso administrativo. Su intervención consistirá en la colaboración con la parte demandada respecto de sus excepciones y defensas y se le conoce como coadyuvante adhesivo.

La condición para ser coadyuvante, establecida por la norma legal, consiste en que éste tenga un derecho subjetivo que derive de un acto administrativo que le es favorable, el cual es materia de la controversia. Por esta causa, dicho tercero tiene el mismo interés que la parte demandada, en la legalidad de la resolución materia del litigio, ya que de decretarse su nulidad sus derechos se verían afectados.

#### **3.2.4 Demanda**

La demanda es el escrito que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para una resolución administrativa, en la cual se debe de declarar nulidad de alguna resolución. Dicho documento debe de llenar ciertos requisitos legales para su admisión y trámite, y es considerado el documento que da inicio al procedimiento contencioso administrativo.



La demanda deberá presentarse ante la Sala Regional, que corresponde al domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado, o enviarse por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los 45 días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado o de que el promovente tuvo conocimientos de su existencia.

Se podrá presentar por correo certificado con acuse de recibo, cuando la sede de la sala que corresponda no coincida con el domicilio del actor.

La autoridad administrativa podrá presentar su demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido emitida la resolución cuya nulidad se reclame, cuando se pida su modificación o anulación por ser favorable al particular, salvo que hubiese producido efectos de trato sucesivo, situación en la que se podrá interponer la demanda de modificación o nulidad, en cualquier tiempo, sin exceder de los cinco años contados a partir del último efecto. En este caso, las consecuencias de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si es parcial o totalmente desfavorable al particular demandado, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación del escrito que contenga la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretados por la autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año.

*Requisitos de la demanda*

1. El nombre y domicilio del demandante.
2. La resolución que se impugna.
3. El nombre de los demandados y su domicilio en el juicio de lesividad.
4. Los hechos que originaron la demanda.
5. Las pruebas que ofrezcan.
6. Los conceptos de impugnación.
7. El nombre y el domicilio del tercero interesado, en su caso.
8. La presentación económica que se solicite, o el cumplimiento de cierto acto, por parte del demandado.

Cuando falten los puntos 1, 2 y 6, el Magistrado Instructor desechará la demanda interpuesta; y cuando falten los puntos 3, 4, 5, 7, y 8, el Magistrado que conozca del asunto formulará un requerimiento al promovente para que los proporcione, dentro de un plazo de cinco días, apercibido de que si no lo hace se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

Si no se señala domicilio para recibir notificaciones, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones se efectuarán por lista o estrados.

*Anexos a la demanda*

1. Copias para las partes.
2. La prueba de su personería.
3. El Documento que compruebe la existencia del acto impugnado, con excepción de la negativa ficta.
4. La constancia de su notificación.

Si la notificación se realizó mediante edictos, deberá indicar la fecha de la última publicación y el nombre del medio de prensa utilizado para ello.

La primera existencia se establece con el propósito de dar seguridad al proceso, al señalar el nombre del demandante, situación que permitirá identificar y además precisar si se encuentra legitimado para promover el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En cuanto al domicilio, éste es necesario, a fin de que se le notifiquen al promoverte las actualizaciones de la sala que tengan que hacerse personalmente, y que son:

1. La prevención de corregir la demanda y el auto que admite la demanda, en su caso.
2. La que corra traslado de la contestación de la demanda, o de su ampliación, según el caso.
3. La que, por su conducto, se mande citar a los testigos o a un tercero.
4. El requerimiento que la parte deba cumplir.

5. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior; los medios de prueba son:
- a. La confesión
  - b. Los documentos públicos
  - c. Los documentos privados
  - d. Los dictámenes periciales
  - e. El reconocimiento o inspección judicial
  - f. Los testigos
  - g. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
  - h. Las presunciones legales y humanas
  - i. La instrumental de actuaciones
6. La resolución de sobreseimiento.
7. La sentencia definitiva.
8. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor así lo ordene.

*Domicilio convencional*

La parte actora tiene la obligación de señalar un domicilio para recibir notificaciones, en la sede de la Sala Regional que conozca del asunto.

La demanda deberá ser firmada por quien la formule, ya que sin este requisito se tendrá por no presentada, salvo que el promovente no sepa o no pueda firmar, para lo cual imprimirá su huella digital o firmará otra persona a su ruego.

### 3.2.5 Contestación a la demanda

#### *Plazos*

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandante, emplazándolo para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquel en que el emplazamiento surta efecto. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de 20 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

#### *Datos*

En la contestación propia del demandado y en la ampliación de la demanda, se expresará lo siguiente:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
2. Las consideraciones que a su juicio impidan se omita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda.
3. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando

que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

4. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
5. Las pruebas que ofrezca.

#### *Documentación*

1. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
2. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
3. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
4. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
5. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si en la contestación no se anexan las pruebas, el Magistrado Instructor formulará un requerimiento, para que dentro de cinco días las presente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Cuando no se acompañan las copias de la contestación y sus anexos o el justificante de la personalidad, se hará un requerimiento en idénticos

términos y si no se complementa se tendrá por no presentada la contestación.

#### *Contestación*

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda se deberán adjuntar también los documentos antes mencionados, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin exhibir, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como de carácter confidencial.

#### *La suspensión provisional y definitiva del acto combatido.*

Según las nuevas reglas del juicio ante este órgano colegiado, se establece que si el actor es un particular podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al tenor de las siguientes reglas:

1. Se podrá solicitar en el escrito inicial.
2. O mediante escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.
3. Se presentará ante la sala que atienda el caso.
4. En el auto, dictado por el Magistrado Instructor, que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretarse la suspensión provisional de su ejecución.

5. Contra el auto que decreta o niegue la suspensión provisional, no procederá recurso.
6. El Magistrado instructor dará cuenta a la sala para que en el término máximo de cinco días dicte sentencia interlocutoria, que decreta o niegue la suspensión definitiva de la ejecución del acto materia del trámite.
7. Si la ejecución del acto impugnado puede ocasionar perjuicios al interés general, se negará la suspensión solicitada.
8. Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ello puedan ocasionarse daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá la misma al particular, si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello se pudieran causar, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio correspondiente.
9. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución, contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda. El depósito no será exigible cuando se trate de sumas que excedan de la posibilidad del actor, a criterio del Magistrado Instructor, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal, ante la autoridad tributaria, o cuando se trate de persona distinta del contribuyente, obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por el Código Fiscal de la Federación.



10. Mientras no se dicte sentencia, la Sala Regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

En caso de que la autoridad no respete la determinación provisional decretada o bien la definitiva, podrá agotarse el "incidente de suspensión de la ejecución", cumpliendo con los requisitos relativos.

#### *Improcedencia*

Es la posibilidad jurídica de pedir, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución administrativa, sobre la cual dicho Tribunal no tiene capacidad para resolverla, porque su Ley Orgánica determina expresamente cuáles son las resoluciones o actos de los que puede conocer, o sea, fija la competencia material del Tribunal.

El Código Fiscal de la Federación establece la improcedencia del juicio, por las causales y contra los actos siguientes:

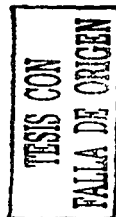
1. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
2. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
3. Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

4. Respecto de las cuales hubiera consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que se señale este código.
5. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
6. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
7. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
8. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
9. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstractos, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
10. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
11. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
12. Que puedan impugnarse en los términos de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
13. Dictados por la autoridad para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a que se refiere la ley de Comercio Exterior.

14. En los demás en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.
15. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
16. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos o sus accesorios, cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro, de los que México sea parte.

Es improcedente el juicio cuando el acto impugnado haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aun cuando las violaciones alegadas sean diversas, así como también cuando haya sido impugnado en un procedimiento judicial.

El juicio también será improcedente cuando se entable en contra de una resolución administrativa que se emita en cumplimiento de una sentencia, siempre y cuando en aquella no se expresen circunstancias que no fueron aducidas en la resolución anterior ya que, de lo contrario, si la nueva



resolución se emite cumpliendo el fallo respectivo, no puede pronunciarse el Tribunal sobre cuestiones que fueron juzgadas con anterioridad.

Que el fallo respectivo haya sido de fondo, siempre y cuando no haya precluido el derecho del actor para intentar la acción, o bien, no existan otras razones o causas que hagan improcedente el nuevo juicio.

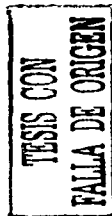
*Acto consentido*

1. Cuando el actor no promueva algún medio ordinario de defensa que prevea las leyes especiales respectivas.
2. Por presentación extemporánea de la demanda de nulidad.

*Falta de definitividad*

Las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo para el afectado.

Por definitividad se entiende la resolución que ha puesto fin a un procedimiento administrativo y que, en consecuencia, es el resultado final de la actuación de la autoridad administrativa.



*Conexidad*

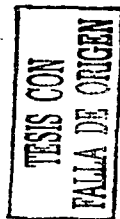
La conexidad obedece a la necesidad de impedir que para un solo asunto litigioso haya más de un solo proceso, y su finalidad es la de evitar que existan sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

*Ordenamientos de carácter general y abstracto*

Es improcedente el juicio contra ordenamientos que establecen normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicadas concretamente al promovente.

Para que una resolución o acto llegue a producir un agravio procesal y directo, es necesario que en aquella se establezca una situación jurídica concreta y particularizada, ya que mientras sea de carácter general y abstracto, para efectos del juicio de nulidad su sola emisión no puede provocar perjuicio alguno.

Además, los ordenamientos que contengan normas o instrucciones de carácter general y abstracto son producto de la función legislativa, la cual suele manifestarse en leyes, decretos-ley y reglamentos, respecto de los cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta incompetente para juzgar.



*Carencia de conceptos de impugnación*

Los conceptos de impugnación son los argumentos, basados en derechos, que la parte actora hace valer en su demanda, como apoyo de su pretensión de que se declare la nulidad de una resolución dictada por autoridad administrativa contraria a sus intereses.

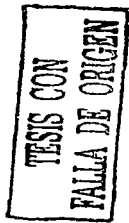
Para demostrar la existencia de un concepto de impugnación se deben satisfacer los siguientes elementos:

1. La cita del precepto violado.
2. La parte de la resolución en la que se contenga la afectación jurídica.
3. La justificación conceptual de la violación alegada.

*Falta del acto impugnado*

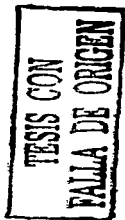
Cuando de las constancias que integran el expediente apareciera que no existe el acto reclamado.

Los actos administrativos que producen los órganos de la administración pública logran exteriorizarse en forma expresa, tácita y presunta. La forma expresa puede ser verbal, escrita, o por medio de señales. En consecuencia el juicio será improcedente cuando no exista resolución de manera expresa en forma escrita, o bien, tratándose de la negativa ficta, cuando no hubiera transcurrido el término establecido por la ley para que la autoridad resuelva por escrito, o cuando se ha dictado la resolución y se ha noticiado al actor.



*Agotamiento de otra vía*

En este caso existe una actuación anterior a la demanda, ya sea por agotamiento de un recurso administrativo o procedimiento judicial que obviamente haría que pudiesen existir resoluciones diversas y quizá hasta contradictoria.



**3.2.6 Causas de sobreseimiento**

Procede el sobreseimiento:

1. Por desistimiento del demandante.
2. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (Art. 202 CFF).
3. En caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
4. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
5. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

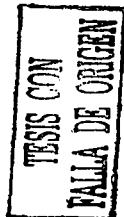
**3.2.7 De los impedimentos y excusas.**

Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estarán impedidos para conocer de un asunto, cuando:

1. Tienen intereses personales en el negocio.
2. Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin límite de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
3. Ha sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
4. Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o sus representantes.
5. Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
6. Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
7. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

*Incidentes en el Juicio de Nulidad*

Los incidentes tratan de resolver conflictos de carácter procesal, los cuales tienen una relación directa e inmediata con el juicio de nulidad; esto se debe a que, en ocasiones, los órganos impartidores de justicia pudiesen transgredir las normas procesales que son aplicables al asunto que se está tramitando, por lo que hay la posibilidad de corregir dichas desviaciones por medio del agotamiento de los distintos incidentes regulados en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.





Hay que marcar claramente la diferencia que existe entre los incidentes que suspenden el juicio, hasta en tanto se resuelva el incidente propuesto (incidente de previo y especial pronunciamiento) de aquellos que no suspenden el trámite del Juicio Contencioso Administrativo.

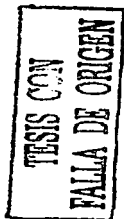
En el juicio de nulidad solo serán de previo y especial pronunciamiento:

1. La incompetencia en razón del territorio.
2. El de acumulación de autos.
3. El de nulidad de notificaciones.
4. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.
5. La recusación por causa de impedimento.

A quien promueva un incidente frívolo e improcedente se le impondrá una multa de hasta 50 veces el salario mínimo correspondiente al Distrito Federal, sin perjuicio de no darle trámite al escrito correspondiente.

Y los incidentes que no suspenden el trámite del juicio contencioso son:

1. El de suspensión de la ejecución.
2. El de falsedad de documentos.
3. Otros.



*Pruebas en el Juicio de Nulidad*

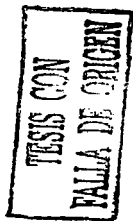
En los juicios que se tramiten ante las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se lmiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Se altera la mecánica de pruebas para ajustarla a la nueva capacidad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de declarar sentencias de condena, con base en su "nueva capacidad de jurisdicción".

De esta forma, el demandante tiene que probar los hechos en que base su pretensión y será dictada, con base en ello, una sentencia declarando la procedencia de la exigencia; si se trata de un asunto pecuniario, la resolución final tendrán que fijarla en cantidad líquida y perfectamente determinada.

Las pruebas pueden ser:

1. Supervivientes.
2. Pericial.
3. Testimonial.
4. Otras.



En los casos de pruebas no reguladas por el Código Fiscal de la Federación, deberá estarse a lo previsto por el Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria.

### 3.2.7 Cierre de la instrucción y alegatos.

El magistrado instructor, 10 días después de concluida la substantación del juicio y no habiendo ninguna cuestión pendiente, notificara por lista a las partes que tienen un termino de 5 días para formular alegatos de forma escrita, los que deben ser considerados para dictar sentencia.

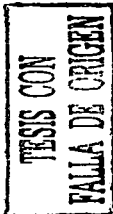
Al vencerse los 5 días con o sin alegatos, se cerrara la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

### 3.2.8 Sentencia

La sentencia constituye la segunda etapa del proceso, y es la que pone fin al juicio de nulidad y resuelve el fondo de los puntos controvertidos.

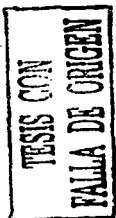
Se ha dicho que existen dos tipos de sentencia que ponen fin al proceso: las de fondo y las interlocutorias por causa de sobreseimiento.

Las de fondo son aquellas que resuelven sobre los hechos controvertidos y, en consecuencia, deciden cual de las partes en litigio acreditó sus pretensiones.



Las interlocutorias no resuelven sobre las pretensiones materia del proceso, sino que derivan de la existencia de alguna de las causas que impiden al tribunal conocer el fondo del asunto, pero que determinan la extinción del juicio.

La sentencia en el contencioso administrativo constituye una resolución jurisdiccional que le pone fin al proceso, la cual decide sobre las pretensiones que han sido objeto de juicio, y que además constituyen la meta, tanto de las actividades de las partes como el órgano jurisdiccional.



#### *Requisitos*

La doctrina ha dividido en dos los requisitos de las sentencias: los formales y los sustanciales. Los requisitos formales se refieren a la forma de redacción y a los elementos que deben contener.

Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (la expresión del tribunal que las dicta, el lugar, la fecha, el fundamento legal, la firma del juez, magistrados o ministros, y la autorización del secretario), una relación detallada de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, y terminaran resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

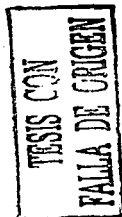
Las sentencias están estructuradas en 4 secciones:

1. El preámbulo.
2. Los resultados.
3. Los considerados.
4. Los puntos resolutivos.

*Los preámbulos* deben de contener el señalamiento del lugar y de la fecha de los que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se esta dando la sentencia.

*Los resultados* son consideraciones de tipo histórico descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones y los argumentos que nan esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su desahogo; en esta parte, la sala no puede considerar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

*Los considerados* son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse descrito en la parte de resultados toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado del análisis entre las pretensiones y las defensas y también por medio de aquello que las pruebas hayan arrojado sobre materia de la litis.



Finalmente, *los puntos resolutivos* son la parte final de la sentencia y es donde se precisa, en forma concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado.

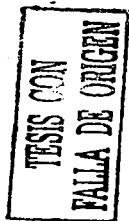
Los requisitos sustanciales se refieren a los requisitos internos o esenciales del proceso.

Hay que resaltar que las sentencias podrán presentarse juicios objetivos, en caso de nulidad a secas, y juicios subjetivos cuando se formulen pretensiones que deben cumplir la parte perdedora del procedimiento ante este Tribunal.

#### *Tipos*

La sentencia definitiva podrá:

1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
2. Declarar la nulidad de la actuación impugnada.
3. Declarar la nulidad del acto combatido para ciertos efectos.
4. Declarar a existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.



### *Cumplimiento*

Si la sentencia obliga a realizar un acto o procedimiento, este deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que el fallo quede firme.

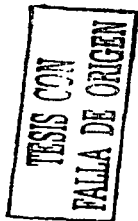
Cuando se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia, hasta que se dicte la resolución.

Para estos efectos, se entiende por sentencia firme aquella que ya no puede ser alterada, por haberse agotado todos los medios de defensa, previsto por las leyes del país y no haber cambiado el sentido de la misma, o por no haber interpuesto en tiempo dichos medios de combate.

En caso que no se le dé cabal cumplimiento a la sentencia, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la misma sala que la dicto, bajo las reglas establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

#### **3.2.9 Aclaración de sentencia**

La parte que estime como contradictoria, ambigua y oscura una sentencia definitiva del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa podrá promover, por una sola vez, su aclaración, dentro de los 10 días siguientes a que surta efecto su notificación.



El escrito que para tal fin se presente, deberá señalar con precisión la forma de la sentencia cuya aclaración se pide y la sala debe de resolver en un plazo de 5 días, pero sin poder alterar el resultado del fallo respectivo.

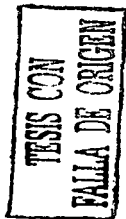
Esta figura procesal no admite recurso en su contra, ni interrumpe los plazos para su impugnación y, además, la aclaración se considera parte de la sentencia combatida.

### 3.2.10 De la Jurisprudencia

La Jurisprudencia se entiende como la creación de criterios-norma que surgen de la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con los casos y bajo las condiciones que el Código Fiscal determine; esta sirve para resolver un juicio cuando no existe un artículo expreso o fundamento legal concreto en qué apoyar una resolución, y tiene como finalidad, lograr que la impartición de justicia sea siempre y en todo tiempo equitativa y justa.

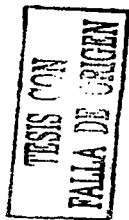
Las formas de generar jurisprudencia, por parte del Tribunal Administrativo, son las siguientes:

1. Las que se elaboran por criterios reiterados y continuos; esto es, 3 casos para el pleno y 5 para las secciones.
2. Mediante la contradicción de tesis sustentadas entre las distintas secciones o salas regionales del propio tribunal, mediante el voto de por lo menos 7 magistrados de la sala superior.





3. En el caso de contradicción de sentencias, con un quórum mínimo de 10 magistrados, se decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia, esta forma de constituir jurisprudencia, es facultad privada del pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no afecta las resoluciones dictadas por las secciones o las salas regionales y deberá aparecer publicada en la revista del tribunal, para que sea del dominio público.



#### *Contradicción*

En este caso, cualquiera de los magistrados del tribunal o las partes de los juicios podrá denunciarla ante el presidente tribunal para que haga del conocimiento del Pleno, el cual decidirá que tesis prevalecerá.

#### *Suspensión de la Jurisprudencia*

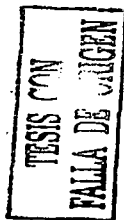
El Pleno suspenderá la jurisprudencia cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencia resuelva en sentido contrario sostenido en la jurisprudencia de que se trate.

Las secciones podrán suspender una jurisprudencia mediante decisión de 4 de los integrantes de dicha sección, expresando las razones de su decisión y enviando a la presidencia del tribunal copia de la resolución citada, con el objeto de que la conozca el Pleno y este determine si procede que se suspenda su aplicación, para que de haber considerado así, se publique en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

### *Precedentes*

Constituyen Precedentes las sentencias dictadas por el Pleno de la sala superior aprobadas por lo menos por 8 magistrados cuando se publiquen en la revista del tribunal.

Lo mismo ocurrirá con las decisiones de cualquiera de las secciones, cuando sean aprobadas por 4 de sus miembros y también sean publicadas en la revista del citado órgano jurisdiccional.



### **3.3 JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo es un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo es creado por la Constitución para lograr el respeto a las garantías individuales y por ende, la protección del derecho y de las normas constitucionales.

#### **3.3.1 Fundamento Legal**

El fundamento legal del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables de la Ley de Amparo.

El artículo 103 de la Carta Magna señala:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que noten las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 107 Constitucional establece las bases sobre las que se fundamentan los procedimientos y formas legales del juicio de amparo.

Los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo son los siguientes:

1. El de iniciativa o instancia de parte.
2. El de existencia de agravio personal y directo.
3. El de relatividad de la sentencia.
4. El de definitividad del acto reclamado.
5. El de estricto derecho.

Es necesario resaltar que estos principios presentan algunas excepciones a las que no se entrará aquí, pero que se contemplan en diversas disposiciones de la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia.

### 3.3.2 Casos en que procede

El Juicio de Amparo procede en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, y en artículo 73 de la Ley de Amparo señala cuales son los casos de improcedencia.

Es conveniente resaltar que lo contribuyentes pueden impugnar una Ley nueva que establezca una obligación fiscal o alguna contribución, o bien, sin que sea nueva, nunca le haya sido aplicada al quejoso. Los contribuyentes también pueden interponer el Juicio de Amparo en contra de las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando consideren que violan sus garantías individuales.

Es importante precisar que existen dos juicios de amparos distintos y que son conocidos como amparo indirecto o biinstancial y como amparo directo o unistancial.

El amparo indirecto se interpone ante el Juez de Distrito en los casos que señala el artículo 114 de la Ley de Amparo.

El amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados y es procedente, en los términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, contra sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede en su contra ningún recurso ordinario, cuando sea en contrario a la letra de la Ley aplicable al caso, a su Interpretación jurídica o

a los principios generales de derecho o falta de ley aplicable; cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

En los términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Es conveniente acudir a un especialista en la materia para determinar en qué casos procede el juicio de amparo y la oportunidad en su presentación. El artículo 22 del mismo ordenamiento señala las excepciones al plazo establecido en el artículo anterior:

1. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.
2. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.
3. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado

legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el termino de 90 días para interposición de la demanda si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la republica, y de 180 días, si residiere fuera de ella, contando en ambos casos desde el siguiente al que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedara sujeto al termino a que se refiere el artículo anterior.

### **3.3.3 Autoridad ante la que se interpone**

Tratándose de amparo indirecto o biinstancial, éste deberá presentarse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado. Cuando no se requiera ejecución material será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada.

Por lo que se refiere al juicio de amparo directo, la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad que haya emitido la resolución que constituya el acto reclamado, quien lo remitirá al Tribunal Colegiado competente.

### **3.3.4 Requisitos**

Tratándose del Amparo Indirecto, los requisitos básicos son:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
3. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
4. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
5. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta ley;
6. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República, que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Y por lo que respecta al Amparo Directo, la demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
3. La autoridad o autoridades responsables.

4. La sentencia definitiva, decisión o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, decisión o resolución que hubiera puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, y la calificación de éste por tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

5. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
6. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
7. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes del fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.



### 3.3.5 Lineamientos Básicos del Procedimiento

En juicios de amparo indirecto la demanda se interpone ante el Juez de Distrito correspondiente, conforme al artículo 122 de la ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte. Dicha suspensión procede en los casos señalados en los artículos 123 y 124 del mismo ordenamiento; en términos generales, la suspensión se concede cuando la solicita el agraviado, no se siga perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agravio con la ejecución del acto, y que se otorgue la garantía correspondiente cuando se pueda causar daño a terceros.

Una vez oídas las partes implicadas y valorado las pruebas correspondientes, el juez resolverá concediendo o negando la suspensión definitiva en la audiencia correspondiente.

Una vez admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, y señalará el día en que se llevará a cabo la audiencia constitucional, misma que deberá realizarse dentro del término de 30 días.

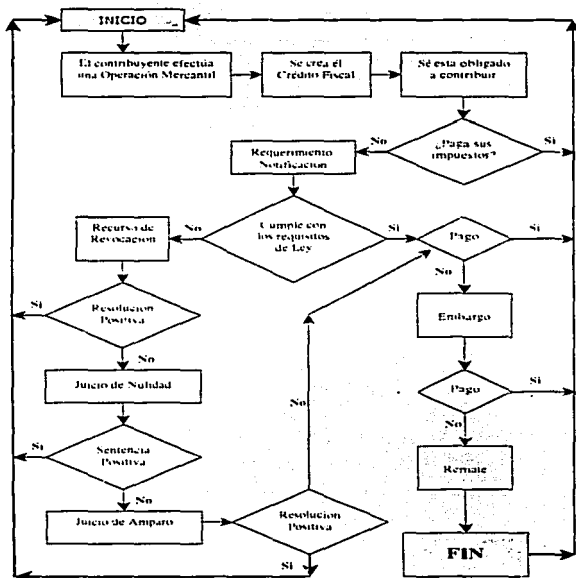
En la audiencia constitucional se analizarán los informes justificados rendidos por las autoridades así como las pruebas exhibidas; se recibirán los alegatos de las partes y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público;

y acto continuo deberá dictarse el fallo que corresponda. Cabe señalar que, en la práctica, la sentencia no se dicta en ese mismo momento, toda vez que el juzgador necesita revisar cuidadosamente los conceptos de violación y los argumentos reunidos por las partes.

Por lo que se refiere al amparo directo, interpuesta la demanda de amparo, ésta deberá ser turnada al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien encarga a uno de los tres magistrados que lo integran la elaboración del proyecto de sentencia, y éste lo presentará a la consideración de los otros dos magistrados. Las sentencias que emiten estos tribunales son por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados que los integran.

**CAPÍTULO 4**

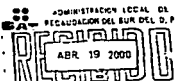
4.1 DIAGRAMA



**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

4.2 EJEMPLO DE RECURSO DE REVOCACIÓN

Con fecha del 13 de Enero de 1999, la compañía TEA Ingeniería tuvo conocimiento de la existencia de la diligencia de requerimiento de pago del 09 de Diciembre de 1998 y el acta de requerimiento de pago del 13 de Enero de 1999, a través de estas se pretende exigir el pago de un crédito fiscal supestante omitido, la compañía argumenta que dicha diligencia y acta de requerimiento de pago y la actuación de la autoridad en sus procedimientos, las consideran ilegales y por tal motivo deciden interponer un recurso de revocación.



RECURSO ASUNTO: RECURSO DE REVOCACION

10502

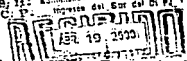
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL OFICIALIA DE PARTES 10502

Pago de Crédito Fiscal y Embargo

RAUL SANTOS VELASQUEZ VASQUEZ, promoviendo en representación de TEA INGENIERIA, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TIN-890404-1CS, con domicilio fiscal en Avenida Patriotismo número 771, Colonia Mixcoac, México, Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, el ubicado en Av. Inauguración Sur, número 1883-103, Colonia Guadalupe, Inn, C.P. 01020, a la Española, Álvaro Obregón, México, D.F. ante Usted con el debido respeto comparezco y digo:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, 117, fracción II, incisos a) y b), 120, 121, 122, 123, 127 del Código Fiscal de la Federación, vengo a promover Recurso de Revocación en contra del procedimiento administrativo de ejecución realizado mediante Diligencia de Requerimiento de Pago de fechas 09 de Diciembre de 1998 y Acta de Requerimiento de Pago de fecha 13 de Enero de 1999, en contra del pago de un supuesto crédito fiscal identificado con el número Z-00860928, de los cuales tengo conocimiento ya que no me ha sido legalmente notificado en términos de los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación, mismo que se le pretende hacer exigible, por cantidad de \$1'165,967.00, toda vez que el procedimiento administrativo de ejecución de dicho crédito que se menciona no se ha ajustado a derecho.



HECHOS:

1. Con fecha 13 de Enero de 1999, tuve conocimiento de la existencia de la Diligencia de Requerimiento de Pago de fechas 09 de Diciembre de 1998 y Acta de Requerimiento de Pago de fecha 13 de Enero de 1999, a través de las cuales se pretende exigir el pago de la cantidad de \$1'165,967.00, a la cual la oficina ejecutora le asignó el número de crédito Z-00860928, dicha Diligencia y Acta de Requerimiento de Pago y la actuación de la autoridad las considero ilegales y por ello vengo a hacer valer en su contra los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO. La Diligencia de Requerimiento de Pago de fechas 09 de Diciembre de 1998 y Acta de Requerimiento de Pago de fecha 13 de Enero de 1999, en las que se le requiere a mí representada la cantidad de \$1'165,967.00, resultan ilegales y violatorias de los artículos 14,16,17, y 21 de

1111-2412-111/2000 \$1'165,967.00

la Constitución General de la República en relación con los diversos artículos 17-A, 18, 19, 20, 21, 22, 34, 37, 38 Fracciones I, III y IV; 66, 151, 152 y 157 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales administrados entre sí, establecen que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles, propiedades, posesiones o derechos, sino previa la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, el cual debe de estar debidamente fundado y motivado. Por otra parte, establecen que nadie puede ser privado de dichos conceptos, sin que previamente se le haya dado la oportunidad al contribuyente de ser oído y ~~concedido~~ en procedimiento previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el caso que nos ocupa, la actuación de la autoridad hacendaria trastoca lo previsto por los numerales en comento, ya que sin mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, es decir, sin que se establezcan las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, nos pretende requerir la cantidad de \$1,165,967.00, por concepto de un crédito del cual no tenemos conocimiento, toda vez que no nos ha sido legalmente notificado en términos de los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación, sin que se indiquen en el texto de dicho mandamiento cuales fueron los antecedentes, las operaciones matemáticas, los cálculos, que dieron origen a la exigencia total de la cantidad de referencia, ni el fundamento legal de dichas operaciones, en que hipótesis normativa se ubica a mi representada para hacer exigible la totalidad de los créditos de referencia, amén de que en los mismos no se indica a cuanto ascienden los accesos que se pretenden cobrar junto con la suerte principal, lo cual deja al arbitrio de la persona que realiza la diligencia de embargo, el de calcular los mencionados accesos, dejando con ello en estado de indefensión a mi representada, trastocando lo previsto por estos preceptos, además de que nunca se nos entregó, la notificación de crédito fiscal emitida por autoridad competente, en donde se desprenda que efectivamente adeudamos la referida cantidad, por lo que la actuación de la autoridad viola lo previsto por los artículos de referencia.

De igual forma no se establece en el Requerimiento de Pago, el Apartado del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual nos señala los números de la Sede de las Administraciones Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, ni tampoco el precepto o preceptos legales del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que faculte a la autoridad emisora del Requerimiento de Pago a emitirlo dentro de la circunscripción territorial en que tiene su domicilio mi poderdante, con lo cual nos deja en un total estado de indefensión, violando en perjuicio de mi representada lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 38 Fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, motivado y emitido por autoridad competente y en el caso concreto, dicho requerimiento de pago no cumple con tales exigencias, por lo tanto el mismo resulta ilegal, siendo procedente se deje sin efectos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 76 de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto se modificó mediante Acuerdo C/97/90, del 11 de Mayo de 1990, que se transcribe a continuación:

**COMPETENCIA. ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.**

De igual modo, resulta aplicable la Tesis sustentada por la H. Sala Superior de ese Tribunal, que se copia a continuación:

**COMPETENCIA.- PARA ACREDITARLA ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO EMISOR SEÑALE EL ORDENAMIENTO QUE LO FACULTA PARA ACTUAR, ASÍ COMO EL ARTICULO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO DEL MISMO...**

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación lo siguiente:

Que si nos haya notificado en términos de los artículos 134 al 137 del Código en cita, el crédito con el número Z-00860928, mediante resolución, determinada en cantidad líquida y exigible que cumple con los requisitos señalados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la autoridad emisora de la Diligencia de Requerimiento de Pago que se combate, viola en perjuicio de mí representada lo dispuesto por los numerales en comento, en virtud de que jamás nos ha notificado en términos de los artículos 134 al 137 del Código Tributario Federal, el crédito número Z-00860928 del cual pretende el cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior, en forma análoga la tesis que al rubro dice:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. NO PUEDE INICIARSE EL. SI NO ESTA PREVIAMENTE DETERMINADO Y NOTIFICADO UN CREDITO FISCAL. AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE UNA VEZ QUE OPTO POR AUTOCORREGIRSE HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES.-**

**SEGUNDO.- El Acta de Requerimiento de Pago de fecha 13 de enero 1999, resulta violatoria de los artículos 151 y 152, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, los cuales adinmiculados entre sí, establecen que el ejecutor designado por la oficina exactora deberá identificarse ante la persona con la que se practique la diligencia levantando para ello acta circunstanciada, sin embargo, dicho C. ejecutor quien dijo llamarse Ricardo Morales nunca se identificó en dicha acta de requerimiento de pago, es decir, que no indicó el documento que lo acreditara como funcionario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableciendo en dicha acta los pormenores de dicho documento identificatorio tales como: su número de credencial, su vigencia, autoridad que la expidió y el cargo que tuviera, de tal forma que al no haber acatado lo previsto por estos preceptos el acta de requerimiento de pago carece**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la debida circunstanciación, violentando lo previsto por estos preceptos, siendo procedente se deje sin efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Organó Oficial, número 4, Cuarta Época, correspondiente al mes de noviembre de 1998, página 93, que al rubro dice:

**▷...REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION...**

Niego ~~lisa y llanamente~~ en términos de la hipótesis establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el ejecutor actuante haya levantado acta debidamente circunstanciada y se haya identificado debidamente en el acta de requerimiento de pago.

**PRUEBAS:**

Ofrezco como pruebas de nuestra parte, las siguientes:

1.- Diligencia de Requerimiento de Pago de fechas 09 de Diciembre de 1998 y Acta de Requerimiento de Pago de fecha 13 de Enero de 1999, referente al crédito número Z-00860928.

Por lo anteriormente expuesto,

**A USTED C. ADMINISTRADOR,** atentamente pido:

**PRIMERO.** Suspender el procedimiento administrativo de ejecución, respecto de la exigencia del crédito fiscal identificado con el número Z-00860928.

**SEGUNDO.** Se ~~revoquen~~ tanto la Diligencia de Requerimiento de Pago de fecha 09 de Diciembre de 1998, así como el Acta de Requerimiento de Pago de fecha 13 de Enero de 1999, ~~y se deje sin efectos~~

**LE PROTESTO MIS RESPETOS**

México, Distrito Federal, Abril 18 del Año 2000.

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**







SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN, DEL SUR DEL SUR  
DOMICILIO: AV SAN LORENZO 133 BOSQUE REVOLUCION DEL SUR

CFM 0 1 1

DILIGENCIA DE EMBARGO

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: TRIBUTACIONES	NUM. DE CONTROL: 181818181818
RECURSO DE NOMBRAMIENTO	
RAZON SOCIAL: TERCERINFORMA SA DE CV	
DOMICILIO: AV PATRIOTISMO 771 MERCADO CARACACI SUR DEL SUR 232828282828	

DATOS DEL CREDITO

CREDITO NUMERO: 2328282828	MONTO: \$ 100,000.00
NUMERO DE DOCUMENTO DETERMINANTE: 345678	FECHA DE CORTE: 05 DE DICIEMBRE DE 1996
TIPO DE REQUERIMIENTO DE PAGOS:	
CONCEPTO DIFERENCIAS DE OTROS DEUDORES O DEUDOS CUANDO EL CREDITO SE EFECTUA EN PARCIALIDADES	

EN VIRTUD DE QUÉ HA REALIZADO EL FAGO DEL CREDITO ARRIBA SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 DEL C.O.M.C.F.I.L. LA FEDERACION, ASÍ COMO EN EL ARTICULO 41 AFANADO A LA FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE ACUERDA EN EL CUAL REALIZA EL MONITOREO, SIENDO C O M P L E T I O N S I E M P R E LAS ACCIONES DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE PROCEDE A EMBARGAR BIENES DE LA CONTRIBUYENTE O DEUDORA (EFECTIVO EL CREDITO TRIBUTARIO Y SUS ACCIONES) DE LAS MENCIONADAS BARRAS EL DIFERENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SUBADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS TRIBUTARIOS PARA SU EMBARGO, EN SU SUPUESTO EL DIFERENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SUBADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS TRIBUTARIOS EN LOS ARTICULOS 113 Y 116 DEL C.O.M.C.F.I.L. CONCORDANTE.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA FEDERACION, SE PROCEDE A REALIZAR EL EMBARGO DE LOS BIENES DE LA CONTRIBUYENTE O DEUDORA MENCIONADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO EN VIRTUD DE QUÉ HA REALIZADO EL FAGO DEL CREDITO ARRIBA SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 DEL C.O.M.C.F.I.L. LA FEDERACION, ASÍ COMO EN EL ARTICULO 41 AFANADO A LA FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE ACUERDA EN EL CUAL REALIZA EL MONITOREO, SIENDO C O M P L E T I O N S I E M P R E LAS ACCIONES DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE PROCEDE A EMBARGAR BIENES DE LA CONTRIBUYENTE O DEUDORA (EFECTIVO EL CREDITO TRIBUTARIO Y SUS ACCIONES) DE LAS MENCIONADAS BARRAS EL DIFERENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SUBADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS TRIBUTARIOS PARA SU EMBARGO, EN SU SUPUESTO EL DIFERENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SUBADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS TRIBUTARIOS EN LOS ARTICULOS 113 Y 116 DEL C.O.M.C.F.I.L. CONCORDANTE.

RECIBIÓ EN FECHA 18 DE JUNIO DE 1997

LA SUBADMINISTRADORA  
BEATRIZ DE ALON ALFARO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN

ACTA DE EMBARGO  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 DEL C.O.M.C.F.I.L. LA FEDERACION, SE PROCEDE A REALIZAR EL EMBARGO DE LOS BIENES DE LA CONTRIBUYENTE O DEUDORA MENCIONADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO EN VIRTUD DE QUÉ HA REALIZADO EL FAGO DEL CREDITO ARRIBA SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 DEL C.O.M.C.F.I.L. LA FEDERACION, ASÍ COMO EN EL ARTICULO 41 AFANADO A LA FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE ACUERDA EN EL CUAL REALIZA EL MONITOREO, SIENDO C O M P L E T I O N S I E M P R E LAS ACCIONES DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE PROCEDE A EMBARGAR BIENES DE LA CONTRIBUYENTE O DEUDORA (EFECTIVO EL CREDITO TRIBUTARIO Y SUS ACCIONES) DE LAS MENCIONADAS BARRAS EL DIFERENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SUBADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS TRIBUTARIOS PARA SU EMBARGO, EN SU SUPUESTO EL DIFERENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SUBADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS TRIBUTARIOS EN LOS ARTICULOS 113 Y 116 DEL C.O.M.C.F.I.L. CONCORDANTE.

EL DELEGADO <i>[Firma]</i> TITULO	EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE <i>[Firma]</i> TITULO
MONTESE Y FECHA	MONTESE Y FECHA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

01/14/99 12:17

ES 83 88 48

TEA DIV. MICROS

0005



SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE REGISTRO DE DEUDAS DEL DF.  
DOMICILIO: AV. SAN LORRENZO 232 BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR

CRM [ ] [ ] [ ]

RELACION DE BIENES EMBARGADOS

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR NIFPA \_\_\_\_\_ DF

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: TIMBR04041CS NUM. DE CONTROL: 3301817020432

NUMERAL DE NOMINACION O RAZON SOCIAL: TEA INGENIERIA SA DE CV

DOMICILIO: AV. PATRICIANO 273 MINICAC  
CARRACLY RUBEN R. SUAREZ 03910

DATOS DEL CREDITO

CREDITO NUMERO: 20080928 IMPORTE: \$1,162,987.00

TIPO DEL BIEN EMBARGADO (ARTICULOS 181 Y 185 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)

- DINERO, METALES PRECIOSOS, DEPOSITO BANCARIO  BIENES MUEBLES  NEGOCIACION  
 ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC.  BIENES INMUEBLES

No.	DESCRIPCION DE BIENES EMBARGADOS	VALOR ESTIMADO
	<p>SE REALIZARA LA NEGOCIACION DE: TEA INGENIERIA SA DE CV. AU PATRICIANO 273 COL. MINICAC SE ASISTEN COPIAS DE... ACTA CONSTITUTIVA X ACTIVO = 110 X SITUA FISCALACION X</p>	

NOTA: SI SE REQUIERE MAS DE UNA HOJA UTILIZAR ADICIONALES, LLENANDO LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE Y CREDITO.

EL EJECUTOR

*[Signature]*  
TESTIGO

EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

*[Signature]*  
TESTIGO

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS

NOMBRE DEL DEPOSITARIO: *[Signature]*

FECHA DE DESIGNACION NUM: \_\_\_\_\_ DE FECHA: \_\_\_\_\_

RECIBI DE CONFORMIDAD LOS BIENES QUE AMPARAN ESTA RELACION

FECHA: 13/01/99

FIRMA DEL DEPOSITARIO: *[Signature]*

RECIBI CON FALLA DE ORIGEN

#### 4.3 MODELO DE DEMANDA DE NULIDAD

##### H. SALA REGIONAL (METROPOLITANA) DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

(Nombre de la persona), en mi carácter de representante legal de (nombre de la empresa), personalidad que acredito con el testimonio notarial de la escritura pública No. \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Notario Público No. \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, que acompaño en original a este escrito, con domicilio fiscal \_\_\_\_\_ y autorizando en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación a los licenciados \_\_\_\_\_, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 197, 198, 207, 208 y demás relativos al Código fiscal de la Federación 11, 28 y 31 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, demando la nulidad de la resolución que más adelante se señala como impugnada y, para tal efecto, procedo a ajustar la presente demanda a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación en los términos siguientes:

##### I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE

(nombre de la empresa), promoviendo por conducto del suscrito (representante legal) con domicilio fiscal en (domicilio) para oír y recibir notificaciones en lo que se refiere al trámite de la presente demanda en (domicilio).

##### II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \_\_\_\_\_, expediente \_\_\_\_\_, de fecha 20 de marzo de 1992, emitido por (autoridad), a través de la cual se deja sin efecto fiscal el Aviso de Destrucción o Donación de Mercancías que han perdido su valor, presentando por mi mandante en la forma oficial HISR-25 el 11 de diciembre de \_\_\_\_\_ bajo el folio No. \_\_\_\_\_ ante esa H. Administración y, por ende, la destrucción de las mercancías realizadas el 24 de enero de \_\_\_\_\_, según constancia de hechos levantada por (autoridad).

##### III. AUTORIDADES DEMANDADAS

Fungen como autoridades demandadas en el presente juicio fiscal (autoridades demandadas).

##### IV. HECHOS

PRIMERO. Mi representada es una empresa constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, que siempre ha cumplido con las disposiciones

legales que le son aplicables, en especial, las contenidas en los ordenamientos fiscales en vigor.

SEGUNDO. En el ejercicio fiscal transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_ mi representada contaba, dentro de sus inventarios, con mercancías consistentes en \_\_\_\_\_.

TERCERO. En virtud de lo anterior, materialmente se hacía imposible la enajenación de esas mercancías a terceras personas, por lo que se procedió, en términos del artículo 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a presentar aviso ante la autoridad administrativa para que se procediera a la destrucción de dichas mercancías.

CUARTO. El aviso a que hacemos referencia se presentó ante la (autoridad) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que corresponde al domicilio fiscal de mi mandante, bajo la forma oficial HISR-25 el 11 de diciembre de \_\_\_\_, foliado bajo el No. \_\_\_\_, en el que se señaló que el importe total de las mercancías a destruir ascendió a la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ M.N.

Asimismo, se señaló el día y lugar en que se llevaría a cabo la destrucción de las mercancías, siendo el (fecha) y (lugar), así como la persona que iba a efectuar la destrucción, la cual cuenta con número de registro ante la Dirección General de Fiscalización, correspondiéndole el No. \_\_\_\_\_.

Por otra parte, conjuntamente al aviso de referencia, se presentó la relación de mercancías que perdieron su valor bajo la forma oficial HISR-25-1 en cuatro tantos.

QUINTO. En el lugar y en la fecha señalada en el aviso se llevó a cabo la destrucción de las mercancías y, para tal efecto, se levantó constancia de hechos de la destrucción de mercancías, por la cual se contiene en oficio No. \_\_\_\_, expediente emitido el 24 de enero de \_\_\_\_\_.

SEXTO. Con fecha 11 de marzo de \_\_\_\_ se le notificó a mi representada la resolución contenida en el oficio número \_\_\_\_, expediente \_\_\_\_\_, emitida por el C. Administrador de la \_\_\_\_\_ de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que constituye la resolución impugnada en el presente juicio fiscal.

#### V. PRUEBAS

##### 1. Las Documentales Públicas, consistentes en:

- a) Oficio No. \_\_\_\_\_ expediente \_\_\_\_\_, de fecha 19 de febrero de \_\_\_\_, emitido por el C. Administrador \_\_\_\_\_ de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documento que por contener la resolución impugnada constituye el documento base de la acción.
- b) Original de acta de notificación relativa al oficio señalado en el inciso inmediato anterior, en el que se desprende que el acto impugnado fue notificado el 11 de marzo de \_\_\_\_\_.

- c) Original del oficio número \_\_\_\_\_, expediente \_\_\_\_\_ de fecha 24 de enero de \_\_\_\_\_, emitido por la (autoridad), que contiene la constancia de hechos de la destrucción de mercancías efectuadas por mi representante por un monto total de \$ \_\_\_\_\_ M.N. (letra).
2. Las Documentales Privadas, consistentes en:
- a) Aviso de destrucción o donación de mercancías que han perdido su valor presentado el 11 de diciembre de \_\_\_\_\_, bajo la forma oficial HISR-25 a la que le correspondió el número de folio \_\_\_\_\_, que señala como importe total de las mercancías a destruir la cantidad de \$ \_\_\_\_\_, el lugar de la destrucción de fecha correspondiente y la persona encargada para tal efecto.
- b) Relación de mercancías que han perdido su valor, presentado bajo la forma oficial HISR-25-1 en cuatro tantos el 11 de diciembre de \_\_\_\_\_, correspondiéndoles el número de folio \_\_\_\_\_, que señala como importe total de las mercancías a destruir la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (letra).

#### VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

ÚNICO. Violación al principio de legalidad por indebida interpretación y aplicación del contenido de los artículos 5 y 12 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 5 y 12 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 60 del Código Fiscal de la Federación, 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 2 de la Ley del Impuesto al Activo.

Como primer agravio en contra de la resolución impugnada se hace valer la violación al contenido de los artículos 5 y 12 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la interpretación que hace la autoridad de los términos y plazos de que goza el contribuyente para hacer valer sus derechos y sus consecuentes obligaciones en relación con las disposiciones fiscales, como a continuación se procede a demostrar.

Como ha quedado precisado en el capítulo de HECHOS de la presente demanda de nulidad, mi mandante, en su ejercicio fiscal transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_ contaba dentro de sus inventarios con \_\_\_\_\_, las cuales se encontraban en proceso de descomposición.

Ahora bien, dadas las consecuencias legales y fiscales que se generan por no dar el aviso de destrucción de mercancías que han perdido su valor, tales como la determinación de un ingreso por faltantes de bienes en inventarios como consecuencia de una presunción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que esos bienes fueron enajenados y su consiguiente Impuesto Sobre la Renta, así como la causación del Impuesto al Valor Agregado, o bien, la inclusión de esas mercancías dentro de la base

del Impuesto al Activo; es que mi mandante, presentó el mencionado aviso ante la autoridad administradora correspondiente el 11 de diciembre de \_\_\_\_\_ en términos del artículo 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cumpliendo con todos los requisitos legales necesarios.

Como se estableció con anterioridad, el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta contempla dos supuestos, uno el que se dé aviso ante las autoridades fiscales, cuando menos con treinta días de anticipación a la destrucción, y el otro, que se señale en ese mismo aviso el día y lugar a que tenga verificativo tal evento.

En razón, de lo anterior, ese H. Tribunal podrá corroborar del análisis que se haga de la documental privada, consistente en el aviso de destrucción de mercancías, presentado el 11 de diciembre de \_\_\_\_\_ ante la Administración Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que mi mandante cumplió con los dos extremos contemplados en el artículo 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el acto impugnado las demandas pretenden privar de eficacia al aviso de destrucción o donación ya mencionado, argumentando para ello que éste no fue presentado en tiempo, lo cual resulta equivocado, ya que mi representada lo presentó dentro del plazo señalado en el artículo 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como podrá comprobarlo ese tribunal y, por lo cual, se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada con apego y fundamento en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto:

A ESA H. SALA REGIONAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo demanda de nulidad en contra de la resolución que ha quedado debidamente precisada en el capítulo correspondiente de esta demanda.

SEGUNDO. Admitir las pruebas ofrecidas y exhibidas junto a la presente.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

(firma)

México, D. F., \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

#### 4.4 MODELO DE DEMANDA DE AMPARO

##### NOMBRE DEL PROMOVENTE

H. Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal

En Turno.

(Nombre de la persona), en mi carácter de representante legal de (nombre de la empresa), personalidad que acredito con el testimonio notarial que contiene la Escritura Pública No. \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Notario Público No. \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, que acompaño en original a este escrito, con domicilio fiscal \_\_\_\_\_, autorizado para todos los efectos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo a los señores \_\_\_\_\_, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando en tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, fracción 1, 2, 3, 5, 8, 11, y demás relativos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo por medio del presente escrito a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que mas adelante se señalan como reclamados y, para tal efecto, procedo a ajustar la presente demanda a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE A SU NOMBRE.

(Nombre del quejoso), promoviendo por conducto del suscrito \_\_\_\_\_, con domicilio convencional para recibir toda clase de notificaciones y documentos, únicamente en lo que se refiere al trámite del presente juicio, en (domicilio completo).

- II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

Funge como tercero perjudicado el \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_.

- III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Fungen como autoridades responsables en el presente juicio de garantías las siguientes:

1. La Administración Fiscal Federal del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



2. El C. Subadministrador Gerente de Auditoría Fiscal Federal de la Administración Fiscal Federal del \_\_\_\_\_.
3. La Subadministración de Auditoría Fiscal Federal \_\_\_\_\_ de la Administración Fiscal del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal.
4. El Departamento de Revisión de Dictámenes de la Administración Fiscal Federal del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal.

IV. ACTOS QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMAN.

1. De todas las autoridades antes señaladas como responsables se reclama el reinicio del procedimiento de revisión al dictamen fiscal de mi representada, correspondiente a su ejercicio fiscal que comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_ haber intervenido en la elaboración del oficio No. \_\_\_\_\_, expediente \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, notificado a mi representada en esa misma fecha a través del cual se le solicitan documentos e informes en relación con su dictamen fiscal, elaborado por el (tercero perjudicado), correspondiente al ejercicio fiscal que comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.
2. Del C. Subadministrador General de Auditoría Fiscal Federal de la Administración Fiscal Federal del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, \_\_\_\_\_, se reclama la emisión y firma del oficio mencionado en el inciso anterior.

Bajo protesta de decir verdad, a continuación manifiesto los hechos que constituyen los antecedentes de los actos que, en su oportunidad, se precisaron como reclamados.

PRIMERO. Mi representada es una empresa constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, cuyo objeto principal consiste en \_\_\_\_\_.

SEGUNDO. Durante el ejercicio fiscal de mi representada, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_, incurrió en una pérdida en cambios por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ derivada de saldos por pagar en dólares americanos al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_, así como por pagos efectuados en el ejercicio.

TERCERO. Asimismo, en dicho ejercicio fiscal mi representada tomó la deducción adicional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad total de \$ \_\_\_\_\_ respecto a inmuebles y maquinaria adquirida en los años de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, inclusive.

CUARTO. Finalmente, en el ejercicio fiscal de mi representada, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_, efectuó la depreciación de los

activos fijos adquiridos desde \_\_\_\_\_ y hasta \_\_\_\_\_, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

QUINTO. Con fecha 31 de marzo de \_\_\_\_\_, mi representada presentó su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_, a través de la cual manifestó un saldo a su favor por la cantidad de \$\_\_\_\_\_.

SEXTO. Con fecha 31 de julio de \_\_\_\_\_, esto es, dentro del plazo legal establecido, con el folio de entrada No. \_\_\_\_\_ la hoy quejosa presentó el dictamen fiscal que Sobre sus estados financieros al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_ formuló el C.P. \_\_\_\_\_, con registro No. \_\_\_\_\_, ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SÉPTIMO. Mediante oficio No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, notificado el día \_\_\_\_\_ del mismo mes y año, se requirió a mi representada para que, dentro del término de 15 días, exhibiera diversa documentación relativa al dictamen de estados financieros que, para efectos fiscales, formuló el C.P. \_\_\_\_\_ respecto a su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

OCTAVO. Por escrito de fecha \_\_\_\_\_, presentado en esa misma fecha ante a Administración Fiscal Regional del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mi representada dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior.

NOVENO. Dentro del plazo legal establecido mi representada presentó su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

DÉCIMO. Con fecha \_\_\_\_\_, esto es, dentro del plazo legal establecido, la quejosa presentó el dictamen fiscal sobre sus estados financieros, correspondientes a su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

DECIMOPRIMERO. Mediante oficio No. \_\_\_\_\_, expediente \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, notificado al C.P. \_\_\_\_\_, se le requirió para que dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación presentara diversa documentación ante la administración Fiscal Regional del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionada con el dictamen fiscal que formuló respecto a los Estados Financieros de mi representada al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

DECIMOSEGUNDO. Por escrito de fecha \_\_\_\_\_, presentado ante la Administración Fiscal Regional del \_\_\_\_\_ DEL Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C.P. \_\_\_\_\_ dio debido cumplimiento al requerimiento que se le formuló en los términos del punto que antecede.

DECIMOTERCERO. Mediante oficio No. \_\_\_\_\_, expediente \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, suscrito por el C.P. \_\_\_\_\_, Jefe del Departamento de Revisión de Dictámenes de la Administración Fiscal Regional del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se requirió a mi representada para que dentro del plazo de \_\_\_\_\_ días, a partir de su notificación, exhibiera diversa documentación relacionada con el dictamen fiscal que sobre sus estados financieros, al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_, formuló el C.P. \_\_\_\_\_.

DECIMOCUARTO. Por escrito presentado ante la Administración Fiscal Regional del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día \_\_\_\_\_, mi representada dio debido cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

DECIMOQUINTO. Dentro del plazo legal establecido mi representada presentó su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

DECIMOSEXTO. Dentro del plazo total establecido para ello mi representada presentó el dictamen fiscal sobre sus estados financieros, correspondientes a su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

DECIMOSÉPTIMO. Dentro del plazo legal establecido mi representada presentó su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

DECIMOCTAVO. Dentro del plazo legal establecido mi representada presentó el dictamen fiscal sobre sus estados financieros, correspondiente a su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

DECIMONOVENO. Mediante oficio No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, emitido por el C. Jefe del Departamento de Revisión de Dictámenes de la Administración Fiscal Federal del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se requirió a mi representada para que exhibiera, en el plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación, copia del dictamen fiscal que sobre sus estados financieros al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_, formuló el C.P.: \_\_\_\_\_.

VIGÉSIMO. Por escrito presentado el día \_\_\_\_\_ ante la Administración Fiscal Federal de \_\_\_\_\_ del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mi representada dio debido cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

VIGÉSIMOPRIMERO. Mediante oficio No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, suscrito por el C. Jefe del Departamento de Revisión de Dictámenes de la Administración Fiscal Federal de \_\_\_\_\_ del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se requirió a mi representada para que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de su notificación,

exhibiera diversa documentación relacionada con el dictamen fiscal que sobre sus estados financieros al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_ formuló el C.P. \_\_\_\_\_.

VIGESIMOSEGUNDO. Por escrito presentado el día \_\_\_\_\_ ante la Administración Fiscal Federal del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mi representada dio debido cumplimiento al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

VIGESIMOTERCERO. Dentro del plazo legal establecido mi representada presentó su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

VIGESIMOCUARTO. Con fecha \_\_\_\_\_, esto es, dentro del plazo legal establecido, mi representada presentó su dictamen fiscal correspondiente a sus estados financieros de su ejercicio comprendido del 1 de enero de diciembre de \_\_\_\_\_.

VIGESIMOQUINTO. Posteriormente, con fecha \_\_\_\_\_ se notificó a mi representada el oficio No. \_\_\_\_\_, expediente \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, emitido por el Administrador Fiscal de la Administración Fiscal Federal del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se determinó una diferencia en materia del Impuesto Sobre la Renta a cargo a mi representada correspondiente al ejercicio que comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

VIGESIMOSEXTO. Inconforme con la resolución a que se refiere el inciso anterior, por escrito de fecha \_\_\_\_\_, presento el mismo día ante el Tribunal Fiscal de la Federación, mi representada demandó la nulidad de dicha resolución, habiendo quedado el juicio en la \_\_\_\_\_ Sala Regional Metropolitana de dicho tribunal en el expediente \_\_\_\_\_.

VIGESIMOSEPTIMO. Previos los trámites legales de rigor, con fecha \_\_\_\_\_ se dictó sentencia en el expediente antes mencionado, habiéndose declarado la nulidad de la resolución impugnada.

VIGESIMOCTAVO. Inconforme la autoridad con la referida sentencia, por escrito presentado el \_\_\_\_\_, el Subprocurador Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia, habiendo correspondido conocer, por razón de turno al \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del \_\_\_\_\_ Circuito, habiéndole asignado el expediente \_\_\_\_\_.

VIGESIMONOVENO. Por sentencia de fecha \_\_\_\_\_, el citado tribunal conformó la declaratoria de nulidad dictada por la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación y ordenó la revocación de la sentencia recurrida, para el único efecto de que se precisara el alcance de la nulidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TRIGÉSIMO. Posteriormente, por acuerdo de fecha \_\_\_\_\_, la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación dio debido cumplimiento a la sentencia del Tribunal Colegiado.

TRIGÉSIMOPRIMERO. Con fecha \_\_\_\_\_ las autoridades responsables emitieron el oficio No. \_\_\_\_\_, a través del cual, con base en la sentencia a que se refiere el inciso anterior, reinician el procedimiento de revisión del dictamen fiscal de mi representada, correspondiente al ejercicio que comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_, y al efecto le requirieron diversa información en relación con dicho dictamen, causándole una molestia en sus bienes, derechos y posesiones.

#### V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Por cuestión de orden se procederá a hacer valer, en forma separada, los diversos conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

1. Como primer agravio en contra de la constitucionalidad, tanto del procedimiento como del oficio que en su oportunidad, tanto del procedimiento como del oficio que en su oportunidad se precisaron como reclamados, se hace valer la clara y flagrante violación a lo dispuesto por la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional, según lo que a continuación se procede a demostrar.

Señala textualmente el citado artículo Constitucional, en su primer párrafo, lo siguiente:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funge y motive la causa legal del procedimiento.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que ninguna persona, ya sea física o moral, puede ser molestada o perturbada por autoridad alguna, incluyendo en ellas, desde luego, las fiscales, si no es a través de una resolución o mandamiento escrito debidamente suscrito por autoridad competente, en la que se funde y motive la causa legal de la autoridad.

Ahora bien, en tanto al concepto de fundamentación y motivación legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado su alcance en la jurisprudencias, cuyos textos son los siguientes:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales,*

*razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se figuren las hipótesis normativas.*

*Amparo en revisión 8280/1967. Augusto Vallejo Olivo. Junio 24 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.*

*Amparo en revisión 9598/1967. Óscar Leonel Velasco Casas. Julio 1 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Alberto Orozco Romero.*

*Amparo en revisión 7258/1967. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. Julio 25 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 3713/1969. Elías Chahín. Febrero 20 de 1970. 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 4115/1968. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. Abril 26 de 1971. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Álvarez.*

*JURISPRUDENCIA 2ª SALA. Informe 1973, Pág. 18.*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra los presupuestos de la norma que invoca.*

*Amparo en revisión 8280/1967. Augusto Vallejo Olivo. 5 votos. Sexta época, Vol. CXXXII, Tercera Parte, Pág. 49.*

*Amparo en revisión 9598/1967. Óscar Leonel Velasco Casas. 5 votos. Sexta Época, Vol. CXXXIII, Tercera Parte, Pág. 63.*

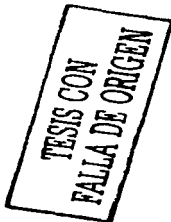
*Amparo en revisión 7228/1967. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 5 votos. Sexta Época, Vol. CXXXIII, Tercera Parte, Pág. 63.*

*Amparo en revisión 3713/1969. Elías Chahín. 5 votos. Séptima Época, Vol. 14, Tercera Parte, Pág. 37.*

*Amparo en revisión 4115/1968. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 5 votos. Séptima Época, Vol. 28, Tercera Parte, Pág. 111.*

*JURISPRUDENCIA 2ª SALA. Séptima Época, Vol. 30, Tercera Parte, Pág. 57.*

*De acuerdo con el texto de las jurisprudencias anteriormente transcritas se desprende que, para dar cabal cumplimiento a la garantía de*



fundamentación legal, la autoridad de que se trate, que en este caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del funcionario correspondiente de la Administración Fiscal Federal del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, debe citar en el acto o resolución de que se trate él o los preceptos legales que sustentan en derecho su actuación; es decir, que por fundamentación legal debe entenderse la mención o cita expresa y clara de él o los preceptos aplicables, ya sea contenidos en leyes, reglamentos o, en su caso, disposiciones reglamentarias que sirvan de apoyo legal a su actuación. Por motivación debe entenderse la mención expresa, clara y detallada de todas aquellas circunstancias, hechos, peculiaridades y características en torno a una situación concreta, las cuales determinan o constituyen hechos que, a su vez, tipifican los supuestos normativos de los preceptos legales que sirven de fundamento legal de su actuación; es decir, que por motivación debe entenderse, en los términos de la jurisprudencia antes mencionada, la mención precisa de "las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto", y que se insiste, tipifican o realizan aquellos supuestos o hipótesis normativas de los preceptos legales que sirven de sustento legal de la resolución de que se trate.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, en el caso que ahora se ventila, tanto el procedimiento de revisión del dictamen fiscal del ejercicio \_\_\_\_\_ como el oficio que también se precisó como acto reclamado y a través del cual se causa molestia a mi representada, incumple clara y flagrantemente con la garantía constitucional de fundamentación legal exigida por el artículo 16 constitucional; en la medida en que se insiste están causando un perjuicio a mi representada, sin que se encuentre sustentado en preceptos legales aplicables, toda vez que las facultades del fisco federal para la determinación de créditos fiscales a cargo de la hoy quejosa, correspondientes al ejercicio fiscal que comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_, y respecto del cual se revisa el dictamen fiscal, han caducado por disposición expresa de ley, razón, por la cual la revisión que del mismo efectúan las autoridades responsables es estéril, causándole perjuicios innecesarios a mi representada.

Efectivamente, del análisis y estudio que haga ese H. Juzgado de los hechos que constituyen los antecedentes de los actos, que en su oportunidad se precisaron como reclamados, podrá comprobar que en la relación cronológica de los mismos, que al efecto se realiza, y de acuerdo con las pruebas documentales correspondientes, el dictamen fiscal materia de la revisión a través del oficio que se señaló como acto reclamado, corresponde al ejercicio fiscal dictaminado de mi representada, que comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

Ahora bien, tal y como se demuestra y señala en los incisos QUINTO y SEXTO del propio capítulo de HECHOS, tanto la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a dicho ejercicio, como el dictamen fiscal del mismo fueron presentados dentro de los plazos legales, esto es, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio (el 31 de marzo de) y dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de

presentación de al declaración anual (31 de Julio), de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en su momento.

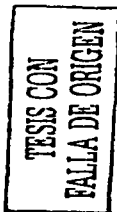
Por otra parte, señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación textualmente lo siguiente:

**Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

- I. *Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos, las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación con la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.*
- II. *Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicio o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.*
- III. *Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción es de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.*

*El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presentó una declaración del ejercicio; estado obligado a presentarla; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea, presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo, las declaraciones del ejercicio no comprenden los de pagos provisionales.*

*En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.*





*El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.*

*El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo, estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión; en todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.*

*Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.*

De acuerdo con el texto del artículo anterior, la caducidad de las facultades del fisco federal para determinar créditos fiscales a cargo de un contribuyente, así como para imponerle sanciones con motivo de las infracciones cometida caduca en un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que la declaración correspondiente del ejercicio fue presentada, cuando no se coloque en alguno de los supuestos de excepción.

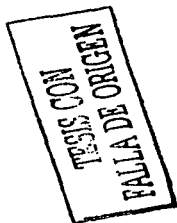
En el caso que ahora se ventila, y de acuerdo con las pruebas documentales adjuntas al presente caso, ese H. Juzgado estará en condiciones de corroborar que el ejercicio fiscal de que se trata es el ejercicio fiscal que comprendió del 1 de enero de \_\_\_\_\_, del cual la quejosa presentó su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta el 31 de marzo de \_\_\_\_\_ y respecto del cual se requirieron a mi representada datos, papeles e informes relacionados con su dictamen fiscal. Pero, dado el ejercicio fiscal de que se trata, las facultades del fisco federal para determinar cualquier diferencia de impuestos a su cargo así como para sancionarla, caducaron cinco años después de la fecha de presentación de la declaración anual, esto es, las facultades del fisco federal caducaron conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 12 del Código Fiscal de la Federación el día 1 de abril de \_\_\_\_\_, por lo mismo, cualquier acto posterior que realicen las autoridades, tendiente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales así como a la determinación de crédito fiscal alguno a cargo de mi representada, con motivo de diferencias de impuestos de dicho ejercicio, así como la imposición de sanciones y, en general, la determinación de accesorios correspondientes a dicho ejercicio, sería jurídicamente improcedente y por tanto ilegal, al haberse extinguido sus facultades de liquidación por disposición legal expresa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Efectivamente, si por el ejercicio fiscal de \_\_\_\_\_ la documentación del ejercicio fue presentada tal y como se acredita con las pruebas documentales que obran en el expediente, el día 31 de marzo de \_\_\_\_\_, y si es respecto del dictamen fiscal correspondiente a este ejercicio que la autoridad ha reiniciado un procedimiento de revisión y ha formulado el requerimiento de datos e informes a mi representada, es claro que no podrá tener efecto legal alguno cualquier acto o resolución derivada de dicho procedimiento y, en general, de dicha revisión, toda vez que, al haber sido presentada la declaración del ejercicio fiscal de mi representada al 31 de marzo de \_\_\_\_\_ cinco años después, en los términos de la fracción I del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, operó la caducidad de las facultades del fisco federal, y por los mismos, si este hecho ocurrió el 1 de abril de \_\_\_\_\_, a la fecha de la presentación de la presente demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años y, por lo mismo, carecerá absolutamente de sustento legal cualquier determinación de diferencias de impuestos, recargos, actualización y multas a cargo de mi representada, con motivo de cualquier eventual irregularidad en la que hubiera incurrido, a juicio y criterio exclusivamente de la autoridad revisora y liquidadora, razón por la cual no encuentra justificación ni apoyo legal alguno al que se cause molestia a mi representada con emisión del acto señalado como reclamado.

Siendo éste el estado de las cosas, ese H. Juzgado podrá percatarse con toda claridad de que se está causando, en forma ilegal y por demás arbitraria, un perjuicio a mi representada, desde el momento en que han caducado las facultades de liquidación de las autoridades fiscales para determinar diferencias de impuestos a cargo de mi representada por el ejercicio materia de la revisión del dictamen fiscal que está llevando a cabo y, por lo mismo, desde el momento en que esta situación ha ocurrido y es claramente demostrada, de la simple apreciación de los antecedentes que se mencionan en esta demanda, así como del contenido de la fracción I del artículo 67 de Código Fiscal de la Federación; carece totalmente de sentido y de sustento legal la verificación del dictamen fiscal de mi representada, correspondiente al ejercicio de \_\_\_\_\_, y las molestias que con ella se le causan ya que se insiste, cualquier resolución de autoridad que emane de la revisión de dicho dictamen, ya sea que determine y liquide diferencias a cargo de mi representada, junto con sus accesorios, o bien, le imponga sanción por supuestas infracciones a las disposiciones fiscales, será abiertamente ilegal y por ende inconstitucional, en la medida en que a la fecha en que la misma se emita y, en su caso, notifique a mi representada habrán caducado en exceso las facultades del fisco federal para determinar diferencias de impuestos y sancionar a mi representada, atentos los términos de las fracciones I y III del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito.

A mayor abundamiento y con la finalidad de dejar claramente precisado que con la emisión del acto, señalado como reclamado en el capítulo correspondiente de esta demanda de amparo, se causa una molestia a mi representada; es decir, que se trata de un acto de molestia que debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, situación que se insiste, no



aconteció en la especie, se invoca la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, LO CONSTITUYE.** El Oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se incoforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezcan pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado Código, de donde se concluye que el causante, a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo Enero-Junio 1990, Primera Parte, Pág. 145.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, es necesario precisar que, conforme a la jurisprudencia que más adelante se transcribe, no es posible que, conforme a derecho, la liquidación originalmente emitida por la autoridad, a que se refiere el inciso VIGÉSIMOQUINTO del capítulo de HECHOS de la presente demanda, surta efecto legal alguno en beneficio de las autoridades responsables y en perjuicio de mi representada, en la medida en que tal resolución fue declarada nula por \_\_\_\_\_ la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación y confirmada su nulidad por el \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del \_\_\_\_\_ Circuito de amparo lo que hace que se traduzca en la "Nada Jurídica".

En efecto, tal y como ese H. Juzgado podrá corroborar del análisis y estudio que haga a las pruebas que obran en el expediente, la resolución originalmente dictada por las autoridades fiscales, a través de la cual se determinaron diferencias de impuestos a cargo de mi representada, correspondientes a una supuestas omisiones en el pago del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio que comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_, fue declarada nula por la sala correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, corroborada y ratificada dicha nulidad por el Poder Judicial, supuesto del que parte la propia autoridad demandada en la emisión del oficio que en su oportunidad se preciso como reclamo, desde el momento en que expresamente reconoce que es en cumplimiento de la ejecutoria de fecha \_\_\_\_\_ dictada en el expediente \_\_\_\_\_ que reinicia el procedimiento de revisión del dictamen fiscal.

La afirmación anterior en cuanto a que dicha resolución no puede causar perjuicio a la hoy quejosa parte del supuesto de que, conforme al texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, el plazo de caducidad se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de

comprobación, iniciándose con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, y en el caso que ahora se ventila, tal y como lo podrá constatar ese H. Juzgado de Distrito, la sentencia dictada por la \_\_\_\_\_ Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, y su posterior confirmación por el \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del \_\_\_\_\_ Circuito de Amparo, declararon la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de una violación a un procedimiento de revisión del dictamen, fundándose, para tal efecto, tanto en la jurisprudencia A-18 de la Sala Superior del Tribunal cal de la Federación como en la diversa jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

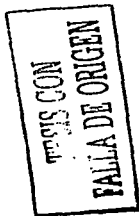
En este orden de ideas, si existió una resolución de autoridad competente que determino diferencias de impuestos a cargo de mi representada, correspondientes al ejercicio de \_\_\_\_\_ con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión y liquidación, y si dicha resolución fue declarada nula por los tribunales que conocieron del asunto, al haber sido emitida en un procedimiento declarado ilegal sin que se hubiere hecho salvedad alguna o se hubiere declarado la nulidad parcial del oficio en cuestión, es claro, apalantado y por demás lógico el que tal resolución no puede parar por una parte beneficio alguno a la autoridad que lo emitió, al haber sido emitida en forma ilegal y, por la otra, perjuicio a mi representada al reconocérsele efecto legal.

En este orden de ideas, a la fecha en que se interpone esta demanda desde el punto de vista estrictamente legal, las autoridades fiscales no han ejercido conforme a derecho sus facultades de comprobación, a fin de suspender el plazo de la caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la emisión del Oficio que fue declarado nulo es la "nada jurídica"; por lo mismo, si la declaración de nulidad quedo firme en virtud de la confirmación de este punto, lo que hizo el Poder Judicial Federal por conducto del \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del \_\_\_\_\_ Circuito, no puede, bajo ningún concepto, motivo o razón, parar un perjuicio a mi representada y otorgar un beneficio a las autoridades, como lo es el que se haya suspendido la caducidad en su beneficio.

La jurisprudencia antes referida es la siguiente:

*FRUTOS DE ACTOS VICIADOS. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darse valor legal, ya que de hacerlo, por una parte, atenderían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Amparo directo 504/1975. Montacargas de México, S. A. Octubre 8 de 1975. Unanimidad de votos.



Sostienen la misma tesis:

*Amparo directo 547/1975. José Gómez y Carlos González Blanquel. Enero 20 de 1976. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 651/1975. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. Febrero 17 de 1976. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 54/1976. Productos Metálicos de Baja California, S. A. Marzo 23 de 1976. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 301/1978. Refaccionaria Maya, S. A. Enero 18 de 1979. Unanimidad de votos.*

De acuerdo con lo anterior, y si tal y como consta en autos la resolución original de la autoridad fue declarada nula por los tribunales, la misma no puede traer como consecuencia, en manera alguna, el que se haya suspendido la caducidad de sus facultades en beneficio de la autoridad y en perjuicio de mi representada y, por lo mismo, el término de cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación ha transcurrido desde que se presentó la declaración del ejercicio \_\_\_\_\_, eso es el 31 de marzo de \_\_\_\_\_ a la fecha, sin suspensión o interrupción alguna, razón por la cual, tal y como se dijo con anterioridad, si esta figura legal se ha consumado no podrá la autoridad, con motivo de la revisión del dictamen fiscal que realiza, emitir resolución alguna conforme a derecho, resultando del todo injustificado y contrario a derecho la emisión del acto reclamado y la continuación del procedimiento de revisión al dictamen fiscal de la quejosa, ya que se traduce en una molestia en sus bienes, papeles y posesiones sin que exista justificación legal alguna, por lo que ese H. Juzgado deberá conceder la protección al amparo y de la justicia federal solicitada.

Robustece el argumento antes expresado el hecho de que la única finalidad que persigue la autoridad responsable, con la emisión del oficio señalado como acto reclamado y con el reinicio del procedimiento de revisión al dictamen fiscal de \_\_\_\_\_, consistente en contar con los elementos suficientes para, posteriormente, proceder a determinar diferencias de impuestos a su cargo, basadas en los datos conocidos como producto de dicha revisión, lo que de acuerdo a los razonamientos antes expresados sería contrario al contenido del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al haberse extinguido sus facultades de liquidación por caducidad.

En efecto, el artículo 41, fracción IV del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

*Artículo 42. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los constituyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos*

TRABAJA CON  
FALLA DE ORIGEN

fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para...

- IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales...

Asimismo, conviene el contenido del artículo 63, primer párrafo del ordenamiento jurídico en cita, precepto que dispone textualmente lo siguiente en su parte conducente:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes o documentos que llenen o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales...

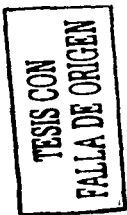
Finalmente, la fracción I del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

Artículo 64. Las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuciones que se paguen mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán como sigue para determinar contribuciones omitidas:

- I. Determinarán en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios terminados en 1990 y 1991, por los que se hubiera o debió haber sido presentada la declaración, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación así como las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de determinación del último ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

Si se tratare de contribuyentes cuyos estados financieros hubieran sido dictaminados por contador autorizado, se considerará como último ejercicio, aquél de doce meses por el que se haya presentado el último dictamen, salvo que hubieren transcurrido cuando menos doce meses desde que presento dicho dictamen sin haber presentado otro. En estos casos la determinación también podrá abarcar los meses posteriores a la presentación del último dictamen. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a un ejercicio irregular, siempre que el ejercicio regular inmediato anterior también está dictaminado.

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfana la ilegalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado, imponiéndose conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, solicitando con la finalidad de que no se causen molestias injustificadas a mi representada a través del procedimiento de revisión que han reiniciado las autoridades responsables,



pues el mismo es estéril y no podrá concluir jurídicamente con la emisión de resolución fiscal que determine diferencias a cargo de la quejosa.

#### SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 122, 123, 124 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión provisional, y en su momento la definitiva, en contra de los efectos y consecuencias de los actos reclamados para que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la sentencia definitiva en el presente juicio de amparo.

Lo anterior, toda vez que de no concederse la medida cautelar que se solicita los efectos del acto reclamado causarían perjuicios a mi representada irreparables con las sentencia de fondo, ya que se vulnerarían, sin posibilidad de solventarlo posteriormente, las garantías individuales de la quejosa cuya falta de observancia por parte de las autoridades responsables se cause a través de este escrito.

Lo anterior es así, toda vez que, precisamente, lo que se pretende obtener con la medida cautelar que se solicita es que las autoridades responsables no continúen causándole molestias injustificadas a la quejosa, ya que al haber sido declarada ilegal la emisión del oficio a través del cual inician ilegalmente el procedimiento de revisión al dictamen fiscal de la quejosa en el año de \_\_\_\_\_, según se describe en los antecedentes de esta demanda y, al haber caducado las facultades de liquidación de las responsables, no debe seguirse causando molestias a la quejosa con el procedimiento de revisión al dictamen reiniciado por las autoridades responsables.

Cabe señalar que, con el otorgamiento de la cautelar solicitada, no se seguiría perjuicio al interés social y, se insiste, por el contrario, de no otorgarse la misma se causarían perjuicios irreparables a mi representada.

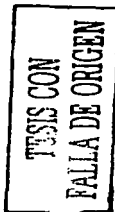
#### PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:
  - a. Oficio No. \_\_\_\_\_ expediente \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, emitido por el C. Subadministrador General de Auditoría Fiscal Federal de la Administración Fiscal Federal del \_\_\_\_\_ del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que no se recibió constancia de notificación.

- b. Copia certificada de la sentencia, de fecha \_\_\_\_\_, dictada por la Sala \_\_\_\_\_ Regional Metropolitana del Tribunal fiscal de la Federación, en cumplimiento de la ejecutoria de fecha \_\_\_\_\_, pronunciada por el \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del \_\_\_\_\_ Circuito.

En este documento se reconoce la existencia del dictamen fiscal y la declaración anual de mi representada debidamente presentadas dentro del



plazo legal, correspondientes a su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de \_\_\_\_\_.

Por lo antes expuesto, A USTED C. JUEZ atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenemos por presentado en los términos de este escrito, en representación legal de \_\_\_\_\_, interponiendo demanda de amparo en contra de los actos y de las autoridades preclisados en los capítulos correspondientes de este escrito.

SEGUNDO. Admitir y dar trámite a la presente demanda y en el acuerdo admisorio, conceder la suspensión provisional solicitada.

TERCERO. Señalar fecha y hora para la celebración de las audiencias incidental y constitucional.

CUARTO. Previo cotejo que se haga de los documentos exhibidos como pruebas en original o copia certificada, a costa de mi representada, certificar con las copias simples que se exhiben a fin de que tanto el cuaderno principal como el incidental cuente con documentación con plena validez.

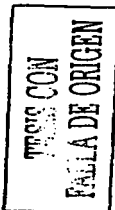
QUINTO. Conceder plazo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas de la quejosa hasta la fecha de celebración de la audiencia constitucional, acorde a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Previos los trámites de ley, conceder la protección el amparo y de la justicia federal solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

(firma)

México, D. F., \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.





## **CONCLUSIONES**

Como se ha venido explicando a lo largo del presente trabajo, el contribuyente en general está obligado a participar en el gasto público, y bajo esta responsabilidad se crean obligaciones que se tienen que cumplir en plazos específicos.

De aquí que el contribuyente tiene que saber cuales son sus obligaciones y compromisos con la sociedad así como los métodos que las autoridades tienen para hacer valer los créditos fiscales y también la forma de cómo se pueden defender si es que la autoridad requiere al contribuyente algún pago omitido por diversas razones; no siempre la autoridad está en lo correcto, razón por la cual el contribuyente tiene que saber lo básico en cuestión de Procedimientos y Medios de Defensa Fiscal.

Los contribuyentes tienen la oportunidad con este trabajo de conocer cuales son los principios constitucionales en los cuales la autoridad se tiene que basar para hacer valer los créditos fiscales y cuales son las garantías individuales las cuales los protegen.

La autoridad tiene que estructurar su forma de recaudación basándose en:

- El principio de proporcionalidad para que el contribuyente pague de acuerdo a lo que recibe.
- El principio de equidad para que todos estén obligados a contribuir.
- El principio de tributo contenido en ley para que la forma de contribuir y recaudar este establecido por escrito en las diferentes leyes que nos rigen

- El principio de destino de contribución para que el contribuyente este informado en donde se utiliza lo recaudado por la autoridad.

En México existe un problema serio que se ha venido arrastrando a lo largo de los años, y es que en general el contribuyente no pide cuentas claras a las autoridades, y por lo mismo, esto se presta a que las personas que tienen acceso al gasto público, utilicen los recursos en gastos diferentes a los que están destinados.

Ahora, por parte del contribuyente se tiene las siguientes garantías, las cuales son:

- La garantía de libertad, esto significa que se puede ejercer cualquier actividad profesional que se desee en pro del afán de lucro siempre y cuando sea lícita.
- La garantía del orden jurídico, esto significa que no se le puede dar efecto retroactivo a alguna ley en perjuicio de alguna persona; que se tiene que seguir un proceso específico (el cual se detalla en el capítulo II) para el requerimiento de algún contribuyente; y que todo juicio debe ser procesado por una ley específica.
- La garantía de legalidad, esto significa que toda actividad que realice la autoridad, debe ser legal y estar especificada en alguna ley para poder proceder.
- La garantía de seguridad jurídica, esto significa que al contribuyente no se le puede molestar ni en su persona, ni en sus bienes, si no es mediante juicio que cumpla todas las de la ley.

- Y la garantía de procedimiento, esto significa que todo inculpado tiene derechos a los cuales la autoridad debe de seguir durante su detención y su juicio.

Estas garantías encuentran su fundamento legal en los artículos 5º, 14º y del 16º al 23º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro punto que aclaramos con este trabajo es la diferencia que existe entre una infracción fiscal y un delito fiscal; la primera significa que es una falta administrativa y su sanción será monetaria; en cambio el segundo significa que es un acto ilícito y que esta penado por la ley y por lo tanto, la sanción será corporal.

También podemos concluir que los delitos fiscales tienen tres formas de extinción las cuales son:

- La prescripción, la cual su principal característica es el tiempo por lo cual la autoridad tiene que ejercer sus derechos en el tiempo establecido por la ley.
- El sobresolmiento, el cual su característica principal es la de liquidar toda deuda con la autoridad fiscal antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones; liquidar toda deuda nos referimos a que el contribuyente pague las contribuciones, las sanciones y los respectivos recargos por los que se le acusa.
- Y por la acumulación de los delitos tributarios, esto significa que una persona cuando realiza varios ilícitos y que en su conjunto forman uno

solo, se le sancionara por una mitad mas de lo que se le había sancionado.

En forma general se trato de dar en este trajo de tesis una explicación sencilla, simple y resumida de lo que un contribuyente en general debe saber sobre sus obligaciones, sus garantías y el tipo de ilícito en el que puede caer si no cumple.

Ahora, en lo que respecta a la autoridad Hacendaria, le corresponde seguir una serie de pasos que básicamente se dividen en tres, para la exigencia de los créditos fiscales que el contribuyente no cumplió.

Esta serie de pasos le sirven a un contribuyente para que en un supuesto de que la autoridad los requiera, no se sorprendan de los métodos utilizados, así como de los plazos que se tienen para anular dicho procedimiento, estos plazos son muy necesarios si es que se quiere utilizar algún medio de defensa.

En lo que respecta a los pasos a seguir por la autoridad hacendaria, que en su conjunto son llamados como el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tienen el siguiente orden:

- El requerimiento, este es el acto que marca el inicio de la primera etapa del procedimiento administrativo de ejecución, y es por el cual la autoridad hacendaria notifica al contribuyente su falta.

Básicamente en esta etapa se tiene que utilizar los medios de defensa, ya que de lo contrario, estos prescribirían y a menos que el contribuyente liquide su deuda, este sería embargado.

- El embargo sería la segunda etapa del dicho procedimiento, y es básicamente cuando la autoridad hacendaria toma algún bien para poder liquidar la deuda que tiene el contribuyente.

Aquí es necesario que el contribuyente sepa que tipo de bien es el que se puede embargar, ya que existe una clasificación en la cual hay bienes inembargables y estos a su vez son los que el contribuyente utiliza y que sería lógico que la autoridad se los embargara si es que se quiere recuperar el crédito fiscal.

- Y por último se tiene el remate, el cual es la etapa final del procedimiento utilizado por la autoridad hacendaria para recuperar sus créditos fiscales.

Aquí concluimos que el contribuyente solo le queda volver a pagar por sus pertenencias, ya que resulto ser culpable o no utilizo algún medio para que no fuera embargado.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es un buen método utilizado por la autoridad hacendaria para la exigencia de sus créditos fiscales, aunque en la vida real existen las llamadas "Mordidas" las cuales son cuando el contribuyente, al no querer ser embargado, da al ejecutor una remuneración ya sea monetaria o no monetaria con la cual el ejecutor da por terminado el procedimiento, esto es una falta en la cual la autoridad, por cultura general, no ha hecho mucho por corregir este grave error, aunque este trabajo de tesis esta enfocado a ayudar al contribuyente, esto

no quiere decir que el contribuyente siempre tiene la razón, son muchas las ocasiones en que se omiten pago de impuestos con tal de tener una ganancia mayor, la falta de cultura cooperativa en nuestro país, hace que el contribuyente busque la forma de no contribuir al gasto público, sin medir las consecuencias futuras que esto puede ocasionar.

Ya para finalizar este trabajo, se realizó una investigación de las formas de cómo se puede defender un contribuyente, en el supuesto de que el contribuyente tenga la razón, esto es con el fin de que:

- 1 El contribuyente tenga conocimiento de la forma y método que se utilizan para la cancelación de algún procedimiento ejercido en su contra.
- 2 Y, hacer referencia a que estos medios de defensa son posibles que los realice un Licenciado en Contaduría, ya que se cuenta con los conocimientos suficientes para la aplicación de estos medios de defensa (por lo menos para el primer medio de defensa) y al ser el Contador, el profesional que sabe todo sobre la situación en que se encuentra el contribuyente, esto reduciría tanto trámites como costos, que al final de cuentas, sería un beneficio para el mismo contribuyente.

El primer medio de defensa que se menciona es el Recurso de Revocación, este es aplicado durante la primera fase del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y es cuando el contribuyente recibe la notificación, en ese momento y por los siguientes 45 días se tiene de plazo para hacerlo efectivo.

Este medio de defensa es opcional, y en cierta forma sería el más económico para el contribuyente, es muy efectivo y por su grado de complejidad y los requisitos que se tienen que cumplir, el Licenciado en Contaduría no tendría problema en ejercerlo por bien del contribuyente.

El segundo medio de defensa que se investigo en este trabajo de tesis fue el Juicio de Nulidad, este medio es mas complicado ya que se requieren ciertos conocimientos sobre la materia de Derecho, y aunado a que para poder ejercer este medio de defensa, se tiene que tener una cedula profesional en Derecho, este es un impedimento en el cual el Contador no puede seguir su labor de defensa del contribuyente si no es con ayuda de un Licenciado en Derecho.

Y el tercer medio de defensa investigado es el Juicio de Amparo que no es otro mas que una demanda en la cual el contribuyente hace valer sus garantías individuales y en las cuales se considera que la autoridad las esta violando, y también en este caso se necesita un Licenciado en Derecho para la defensa del contribuyente.

En conclusión, podemos decir que el Licenciado en Contaduría es el profesional que tiene los conocimientos suficientes y necesarios para la defensa de un contribuyente, razón por la cual, mediante este trabajo, se espera que en un futuro se puedan ejecutar la demanda de nulidad y la de amparo sin necesidad de una cedula profesional de Licenciado en Derecho.



También, la ley marca que un contribuyente por el simple hecho de no tener conocimientos de sus obligaciones tributarias o de los procedimientos que se utilizan para la exigencia de los créditos fiscales por parte de la autoridad hacendaria, no significa que se pueda ejercer un medio de defensa para la cancelación o condonación de la deuda; es necesario que todos los contribuyentes, en especial los de la micro y pequeña empresa, conozcan sus garantías y sus obligaciones, ya que es común que este tipo de contribuyentes no cuenten con un presupuesto suficiente para contratar a un Licenciado en Contaduría el cual los asesoraría para no caer en un acto ilícito.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- **Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**  
Editorial Porrúa  
México, 2002
- **Código Fiscal De La Federación**  
Ediciones Fiscales ISEF  
México, 2002
- **Los Delitos Fiscales En México 1**  
Arturo Urbina Nandayapa  
Editorial SICCO  
México, 1997
- **Teoría Y Práctica De Los Delitos Fiscales**  
Mario Alberto Torres López  
Editorial Porrúa  
México, 2000
- **Procedimiento Administrativo Federal**  
Jesús González Pérez  
Editorial Porrúa  
México, 1998
- **Derecho Financiero Mexicano**  
Sergio Francisco de la Garza  
Editorial Porrúa  
México, 2002
- **Medios De Defensa Fiscal – El Recurso Administrativo**  
Luis Raúl Díaz González  
Editorial SICCO  
México, 2001
- **El Recurso De Revocación En Materia Fiscal**  
Lic. Alejandro Paz López  
Lic. José Guadalupe Mesta Guerrero  
Ediciones ISEF  
México, 2001
- **Manual De Defensa Del Contribuyente A Través Del Contador Público**  
Comisión de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México  
Ediciones IMCP  
México, 2002
- **Tesis Profesional - ¡Una Problemática, ¡Una Hipótesis!, ¡Una Solución!**  
Gerardo Sánchez Ambríz  
Marcela Ángeles Dauahare  
Comité Editorial FES Cuautitlán  
México, 2002